



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA
MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA
CON INCAPACIDAD DE RESISTIR, EXPEDIENTE N°
0058-2016-0-0201-JR-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

MALLQUI MENDOZA, JOSE LUIS

ORCID: 0000-0001-7986-0852

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ-ANCASH

2019

TÍTULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO
CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL
DE PERSONA CON INCAPACIDAD DE RESISTIR, EXPEDIENTE N° 0058-
2016-0-0201-JR-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION
PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -
PERÚ, 2018.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mallqui Mendoza, Jose Luis

ORCID: 0000-0001-7986-0852

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

PRESIDENTE

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

MIEMBRO

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN

MIEMBRO

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ASESOR

DEDICATORIA

A mi madre por ser la persona que siempre
confió en mí e impulsó a lograr mis
objetivos y cada uno de mis sueños.

A mi hija ya que es el motivo por
el que me esfuerzo cada día y poder
lograrme como profesional para su
bienestar.

Jose L. Mallqui Mendoza

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, debo agradecer a Dios,
por protegerme y darme las fuerzas que
necesito para seguir avanzando en cada
escalón de mi vida.

A la Universidad Católica los Ángeles
de Chimbote - sede Huaraz, por
acogerme en su plantel, brindarme los
docentes y motivación para realizarnos
como profesionales.

A la Abog. Espinoza Silva Urpy Gail del
Carmen, docente tutora investigadora por
su orientación y guía para el desarrollo de
la presente investigación.

Jose L. Mallqui Mendoza

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia? En el Expediente N° 00528-2016-0-0201-JR-PE-01: ¿Primer Juzgado Penal De Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cualitativa – cuantitativa (mixta), nivel exploratorio descriptiva y diseño no experimental, la unidad de análisis fue dicho expediente judicial, donde fue elegido mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los antecedentes se utilizaron los métodos de la observación y el análisis de contenido: y como herramienta una guía de observación. Los resultados revelaron que: en la etapa preparatoria, intermedia, juzgamiento se cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal penal, en cuanto a la claridad de las resoluciones, el juez especializado en esta materia, utilizo un lenguaje actualizado teniendo precisión en las resoluciones donde la decisión razonable y racional. Mientras que, en la aplicación al derecho al debido proceso, se aplicó correctamente en dicho proceso ya que es un principio que va a garantizar a cada uno de las partes donde existió la equidad y sobre todo que el proceso sea justo para ambas partes, por su parte de la pertinencia de los medios probatorios, tuvo un resultado satisfactorio por ambas partes ya que el juez tuvo valoración cada medio probatorio por parte de ambas partes.

Palabras claves: característica, proceso y violación sexual.

ABSTRAC

The investigation had as problem What are the characteristics of the criminal process on the crime against sexual freedom in the form of sexual rape of a person unable to resist? In File No. 00528-2016-0-0201-JR-PE-01: First Criminal Court of Preparatory Investigation of Huari, Judicial District of Ancash - Peru 2018? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of qualitative type - quantitative (mixed), descriptive exploratory level and no experimental design, the unit of analysis was said judicial file, where it was chosen by convenience sampling; The methods of observation and content analysis were used to collect the background: and as an observation guide tool. The results revealed that: in the preparatory, intermediate, trial stage the deadlines established in the criminal procedural norm were met, in terms of the clarity of the resolutions, the judge specialized in this matter, used an updated language having precision in the resolutions where The reasonable and rational decision. While, in the application to the right to due process, it was correctly applied in said process since it is a principle that will guarantee each of the parties where equity existed and especially that the process is fair to both parties, by its part of the relevance of the evidence, had a satisfactory result on both sides since the judge assessed each evidence by both parties.

Keywords: characteristic, process and rape.

CONTENIDO

	Pág.
CARATULA	I
TÍTULO.....	II
EQUIPO DE TRABAJO	III
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN	VII
ABSTRAC.....	VIII
CONTENIDO	IX
INDICE DE RESULTADOS	XI
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. El delito.....	8
2.2.2. Violación Sexual de persona e incapacidad de resistir	11
2.2.2.2. Modalidades de violación sexual.....	12
2.2.2.3. Autoría y participación	12
2.2.2.4. La tipicidad	13
2.2.2.5. La antijuricidad.....	14
2.2.2.6. La culpabilidad	15
2.2.3. El proceso penal.....	16
2.2.4. El proceso penal común.....	17
2.2.5. La prueba	19

2.2.6.	El debido proceso	21
2.2.7.	Resoluciones	22
2.3.	Marco conceptual.....	25
2.3.1.	Calificación jurídica.....	25
2.3.2.	Sala de juzgado	25
2.3.3.	Sala superior	25
III. HIPOTESIS		28
IV. METODOLOGIA		29
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	29
4.1.1.	Tipo de investigación.....	29
4.1.2.	Nivel de investigación	29
4.2.	Diseño de la investigación	30
4.3.	Definición y operacionalización de la variable	30
4.4.	Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	31
4.5.	Matriz de consistencia lógica	32
4.6.	Principios éticos.....	34
V. RESULTADOS		36
5.1.	Resultados.....	36
5.2.	Análisis de resultados	56
VI. CONCLUSIONES.....		63
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS		66
ANEXOS		71
Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.		71
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de Observación		118
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....		119

INDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Respecto al cumplimiento de plazos:	36
Respecto a la claridad de las resoluciones:.....	48
Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	49
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	50
Respecto a la calificación de los hechos	54

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad la administración de justicia en el Perú se puede apreciar una clara deficiencia desde el momento en que el ciudadano intenta acceder al proceso para hacer respetar sus derechos que fueron vulnerados, donde no recibe una buena recepción por parte de los órganos judiciales e instituciones. Esto tiene como consecuencia que la mayoría de la población reciba una contestación negativa de las instituciones encargadas de acoger a la persona que busca justicia, ya que se aprovechan del desconocimiento de derechos que tiene cada persona donde buscan prevalecer y ser respetado cada derecho que tiene cada persona; entonces esto genera un desbalance en los órganos judiciales e instituciones que su finalidad es manifestarse correctamente buscando la Equidad para toda su población.

Reggiardo (s.f.).

En el País de México se puede apreciar que el aspecto legal se la otorga a los jueces en su competencia para desarrollar temas privados y públicas, donde demora todas las diligencias de prueba para la aclaración de los hechos delictivos por la persona acusada, todo esto perjudica a ambas partes para resolver y se dicte un fallo del juez. Asimismo, da entender que no se cumplen las disposiciones legales en tanto a la formación de cada jurisprudencia como una norma obligatoria para cada órgano jurisdiccional que interprete su legislación sustantiva y adjetiva en todo el ámbito penal (Ruiz, 2010).

De acuerdo con la Política de Investigación de ULADECH, a raíz de sus reglamentos de investigación el trabajo de investigación tuvo como primera instancia su origen en la línea de investigación aprobada por la Universidad para la Escuela Profesional de Derecho; Por ende, la presente investigación tendrá como título Caracterización del

proceso penal sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona de incapacidad de resistir: expediente N° 00528-2016-0-0201-JR-PE-01: Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018.

Conforme a lo antes mencionado se obtuvo la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia: expediente N° 00528-2016-0-0201-JR-PE- primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huari, distrito judicial de– Ancash – Perú 2018?

Para dar respuesta a la pregunta formulada se elaboró el siguiente objetivo general:

Determinar la característica del proceso penal sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia, en el expediente N°00528-2016-0-0201-JR-PE-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huari, distrito judicial de Ancash – Perú, 2018.

Para dar respuesta a la pregunta formulada se elaboró el siguiente objetivo específico:

1. Identificar el cumplimiento de los plazos del proceso judicial en el estudio del expediente sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia N° 00528-2016-0-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huari, distrito judicial de Ancash – Perú, 2018.
2. Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en el estudio del expediente sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación

sexual de persona e incapacidad de resistir N° 00528-2016-0-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huari, distrito judicial de Ancash – Perú, 2018.

3. Establecer la aplicación al derecho al debido proceso, donde si se respetó dicho principio del expediente sobre el delito contra Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistir N° 00528-2016-0-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huari, distrito judicial de Ancash – Perú, 2018
4. Identificar con la pertinencia de los medios probatorios en el expediente sobre el delito contra Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistir N° 00528-2016-0-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huari, distrito judicial de Ancash – Perú, 2018.
5. Identificar la calificación jurídica de los hechos en el expediente sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistir N° 00528-2016-0-0201-jr-pe-01 primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huari, distrito judicial de Ancash – Perú, 2018.

Justificación de la investigación

El presente proyecto de investigación se justifica porque en el delito de violación sexual y otros delitos el ente principal encargado de levantar investigación es el Ministerio Público, como también el departamento de investigaciones, los técnicos en escena, auxiliares fiscales y fiscal de turno; por ello nos brindó la utilidad de poder empezar con nuestro trabajo de investigación, con la finalidad de que pueda servir como antecedente a toda la comunidad estudiantil de nuestro plantel que se encuentran realizando trabajos de investigación ya sea estudiantes de pregrado y

postgrado, así mismo servirá a la universidad para enriquecer su repositorio de investigación.

La investigación realizada beneficiará al autor para obtener el grado de bachiller en derecho, ya que es requisito fundamental propuesta por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote – ULADECH.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el trabajo de Riveros (2017), titulado *En el debido proceso los criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual. Universidad de Chile*, es donde se logró obtener la conclusión, que, entre ellas, que los jueces nacionales no tienen un método común para la valoración del testimonio de una víctima, y que los criterios esbozados por los magistrados, en la mayoría de los casos, no son debidamente justificados o dotados de contenido. Por lo tanto, se ha propuesto un catálogo manejable por los jueces, creado a partir del análisis jurisprudencia y de las diversas propuestas realizadas sobre esta materia, con el objetivo de que sea un apoyo para los magistrados a la hora de valorar la credibilidad del relato de las víctimas. También, además de ser una guía para ellos, podrá ayudarlos a fundamentar de mejores formas sus sentencias.

Asimismo, el estudio realizado por Machuca (2011), Ecuador, sustento, "*El delito de violación en el código penal ecuatoriano*" que el delito sexual es una conducta que vulneran con un derecho fundamental de cada persona: la dignidad, la libertad, la integridad y lo importante la vida, donde serán vulnerados bajo actos agresoras donde pueden ser transitorios como también permanentes donde su objetivo principal es lastimar a la persona que este se encuentra en condición de humildad. A su vez alega en decir que la violación es un acto sexual ya sea en acceso carnal o bajo objetos que pueden introducir y lastimar a esta persona (víctima), estos agresores buscaran a personas vivas, donde pueda producir una inferioridad de voluntad propia por la víctima violada, este agresor utilizara como principal requisito en este delito la fuerza física, a su vez la intimidación.

Duran (2016) Chile, *“El concepto Pertinencia en el derecho probatorio en Chile”*, indica que cuando se toca el derecho probatorio se va a referir netamente a un solo conjunto de normas jurídicas donde es acompañado por principios que normalizan en distintos sistemas procesales todos los hechos a probar, el acatamiento de todas las pruebas sobre cada hecho; como también la decisión sobre los hechos probados, donde su fin será resolver el caso y a su vez sometido a discernimiento jurisdiccional.

Barranco (2017) México. *“Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México”* Indica lo siguiente en este tema que la claridad en las sentencias no es dada como una pertenencia donde intervienen constituyentes legislativos y todos los conocimientos de los lectores, en fondo en dicho país hay un problema de cultura jurídica donde su estado está obligado a dar un conocimiento adecuado de las leyes. Además, menciona que un estado constitucional todas las decisiones tomadas por un poder público tienen que estar estrictamente analizadas por la ciudadanía para que así después pueda juzgar sobre la legalidad. Entonces al decir todo esto, el órgano judicial tiene que tener una claridad exacta de qué manera debe tomar una sentencia obviamente estrictamente rigiéndose de sus leyes establecidas en la Nación de México y demostrando un lenguaje adecuado a las partes por qué se tomó dicha decisión de una sentencia, cada órgano y cada juez tienen la obligación de tener un idioma actualizado para así ser claros con dichas sentencias dadas y el receptor poder comprenderlo.

Quispe (2016). *“Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad, 2012”* Se basa bajo el código penal peruano y hace una comparación donde señala que en el artículo 170 del código penal peruano,

este delito de violación sexual, que la principal característica de este delito es la violencia como también la amenaza para hacer llegar a un acceso carnal a la persona; mientras que en los siguientes artículos 171 y 172 del código ya mencionado que es necesario la manifestación de una conducta por parte del agresor para así ubicar a la víctima en un entorno de una dificultad de no poder resistirse, entonces en pocas palabras en estos artículos ya señalados indica que no hay violencia o una amenaza pero este agresor va a encontrar a la víctima en un estado de inconciencia y así el accede carnalmente o introduciéndole un objeto en su parte sexual o en cualquier lado ya previsto en la ley penal. En conclusión, menciona dicha autora que los sujetos de este delito pueden ser cometidos por un hombre como también por una mujer, puesto que el tipo penal no señala solo a un sexo. Entonces la violación sexual es la persona que obliga a otro a tener un acceso carnal sin su consentimiento será tipificado y levantado a un proceso ya que se está vulnerando la libertad de escoger o aceptar si tener relaciones o no con dicha persona.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Conde (2016) fundamenta el delito estudia todas las características que debe de tener cada conducta, nos referimos (acción u omisión); si hay estas dos etapas es considerado delito.

El delito es aquella conducta donde cada magistrado va a sancionar bajo una pena privativa, pero también tiene una controversia porque el principio de legalidad va impedir considerar delito a todo aquello que no ha sido previamente determinado por una ley penal, agrega que el delito no determina elementos que ha de tener esa conducta para ser castigada con una pena.

Machicado (2010). “*Concepto de delito*” argumenta que Delito va a ser una conducta humana que va a oponerse a lo que indica la ley donde va a prohibir bajo una amenaza que es la pena, señala además que es la ley que instituye que los hechos son delitos, si un hecho no correcto para la ley este será denominado como delito, donde delito tiene diversas características delictuales a un hecho.

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

Torres (2009) puede ser una conducta donde corresponde con un tipo penal claramente formulada, lo importante es señalar que no hay delito sin ningún tipo legal; eso llega a la conclusión que bajo la conminación penal solo deben caer en aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo.

Euseda (s.f) manifiesta que los actos ejecutados por la persona, para que puedan ser sancionados bajo una pena, tienen que estar previstos por la ley penal, siempre en cuando la persona haya cometido un acto delictivo donde este colisionando con un bien jurídico y vulnerando un derecho esencial de las personas, es ahí que la ley penal analizara si tipifica o no tipifica como delito ya sea en distintas circunstancias.

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Torres (2000) es un tema de contradicción con el mismo derecho y todo el ordenamiento jurídico.

Quesada (s.f) antijuricidad es la determinada contradicción de un proceso mediante un hecho con el derecho, donde el hecho no esté vulnerada con el orden público o tal vez no lastimen a un tercero esto será una acción fuera de la ley, porque no es un hecho delictivo y no califica como delito.

2.2.1.2.3. Culpabilidad

Torres (2000) es una conducta donde se debe reprochar jurídicamente a la persona por no haber hecho lo que debía de hacer, cuando en realidad estaba haciendo algo distinto de lo obligado por un mandato. Alegando a lo dicho las situaciones de las que actuó u omitió serán considerados por el derecho suficiente para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo.

Hurtado (s.f) cita en el libro A. Reyes, que la culpabilidad tiene un término de un hecho pleno antijurídico y típico por una persona donde es libremente, sobre todo consciente para realizar un impulso de la voluntad personalidad, para satisfacer su creatividad en planificar dicho delito.

Camacho, Montero y Vargas (2005), conceptualizan a la culpabilidad de dos figuras, culpa y dolo, donde catalogan que son elementos psicológicos, además en la norma penal son de tipo subjetivo, donde son identificados en la teoría normativa de la culpabilidad.

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.3.1. La pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

Cárdenas (s.f) establece que la pena proviene del latín poena, donde significa castigo, tormento físico, sufrimiento, padecimiento; a todo lo ello significa que es un mal que se debe imponer al responsable o culpable de la comisión de un delito, esta es una figura esta previamente creada por un legislador; en una forma estricta y escrita, al amparo del principio de legalidad. Donde da entender que toda persona debe ser castigada si el hecho está tipificado en la ley como un delito de anterioridad a la comisión del mismo.

2.2.1.3.1.2. Clases de pena

2.2.1.3.1.2.1. De la pena privativa de libertad

Torres (2000) se le impone al delincuente la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario. El delincuente va a perder su libertad a raíz de una sentencia firme dada por el magistrado en audiencia, a su vez también recalcar que el delincuente pierde su libertad ambulatoria por un determinado tiempo.

Jaén (s.f) expone plenamente sobre las penas privativas donde indica que no cumplían con su finalidad. Además, agrega que el sistema de administración de justicia, van a sufrir algunos fracasos, también deduce que se ha comprobado que le

sistema penitenciario, donde no cumplen todos los fines de la pena, incitando que los Reos ya teniendo una sentencia en vez de corregirse, salen a delinquir peor ya que dentro de dicho penitenciario no tienen una corrección adecuada más reúnen con personas que no tienen la intención de mejorar y ser personas de bien. Las penas privativas mas no es una solución, es un conflicto mayor para que dichas personas que empeoren.

2.2.1.3.2. La reparación civil

Beltrán (s.f) prescribe que la reparación civil tiene una naturaleza dado que se realiza a raíz de un proceso penal y está unida a una pretensión punitiva – La Pena, además sustenta que es de carácter único mixto todo esto también se realiza en un proceso penal (indemnizar a la víctima).

Cabrera (s.f) manifiesta que la reparación civil solo puede ordenarse en un proceso penal porque su base fundamental va la sentencia condenatoria y que es una expresión de un criterio de prevención especial positivo.

Beltrán (2008) Para dicho autor sobre la reparación civil define que es una pretensión adjunta dentro del ámbito penal (Proceso Penal). Mientras que referido a la indemnización plenamente de naturaleza civil, mas no depende de un proceso penal, ni tampoco depende de una sentencia donde condene al presunto y el objetivo principal es prevención, compensatorio y satisfactorio.

2.2.2. Violación Sexual de persona e incapacidad de resistir

2.2.2.1. Concepto

La incapacidad de resistir está establecida al pleno tormento que se origina por parte del sujeto activo por agravios físicos, ya sean temporales o permanentes que limitan a

ser frente esta agresión. Como ejemplo la persona que se encuentra con algún impedimento físico que le imposibilite su defensa como si esta se encontraría atada en un árbol.

2.2.2.2. Modalidades de violación sexual

Mysu (2011) Esta organización se basa en la atención de las víctimas de violaciones sexuales en la cual se concentra en el aspecto psicológico; donde da mención que la ayuda se debe tratar bajo la atención grupal, donde prevalece la ayuda mutua también esta estrategia se da para diferentes problemas que son mujeres maltratadas en las relaciones de pareja, adultas sobrevivientes del abuso sexual en la infancia.

Además, alega la atención en grupo debe ser opcional u complementaria con respecto a la individualidad, pero en todo hay una deficiencia porque hay personas que no se adecuan a la ayuda grupal ya que algunas víctimas son muy independientes y tienen otra manera de reaccionar. Los grupos son periódicamente liderados por profesionales, estas personas aceptan llevar a personas que en su vida real pasaron por esto de la violación sexual y en general son las observadoras testimoniales u coordinadoras, estas personas ayudan de mucho porque conocen del caso y saben cómo sobrellevar todo el problema que tiene la víctima.

2.2.2.3. Autoría y participación

Boumpadre (2017) estipula que la violación sexual lo hace individualmente o bajo la participación de varios individuos, circunstancia que ha dado pie a la doctrina y la jurisprudencia para enarbolar diversas teorías sobre la agresión sexual más conocido como violación sexual, la problemática en este caso habita en determinar en el autor del hecho puede ser solo quien ha tenido acceso carnal en forma directa como

también hubieran podido ser terceras personas que hayan participado en la comisión del delito, para poder entenderlo es que este delito son delitos de propia mano el tipo penal es netamente DOLOSO.

Hoy por hoy debemos de comprender que estamos frente a un delito que también pueden cometerlos por extraños al acto sexual en sí mismo, por la cual podríamos decir que son casos de autoría mediata y coautoría en distintas formas de participación criminal.

Abreu (s.f) menciona que son delitos de propia mano aquello que solo puedan ser llevados a cabo mediante su propia ejecución corporal de las propias típicas.

Villa (2005) señala que este tema es parte de una persona donde tiene problemas anómalos, pero siempre en cuando del tipo penal en este caso de Culpa o Dolo, de todas formas, el autor menciona el autor será una persona quien va a realizar el tipo penal, será tal persona quien contribuye en sus intenciones corporales ante otra persona, donde tipifique después señalando un delito, puede ser un homicidio, lesione, roba, etc. El autor es y será de pleno la persona que tubo y califica el tipo penal nos referimos a Culposo o doloso.

2.2.2.4. La tipicidad

Para enfocarnos y comprender sobre la tipicidad comentaremos del sujeto activo y el sujeto pasivo.

Sujeto Activo:

Logos (citado por Peña Cabrera, 2015) menciona que usualmente lo realiza el varón, pero en ocasiones lo hace la mujer el delito de violación sexual, estas persona en su vida pasada tuvieron distintos tipos de problemas para que fácilmente cometan y

caigan en estos delitos si bien se sabe que si una persona vive en un lugar donde existe violencia esa persona en un futuro lograra ser una persona de mala, pero en ocasiones hay personas que no caen en estos y no acostumbran hacer estos tipos de delitos, en base a todo esto es que tiene que ver mucho la crianza de una persona.

Sujeto pasivo:

Puede ser víctima el varón como también la mujer, no importa la circunstancia en que están estas personas tan solo lo que importa es que estas personas ya no volverán a ser las mismas.

Pinche (2018) menciona que los menores de catorce años y los menores de dieciocho años de edad en la actualidad son víctimas de prostitución, la persona quien les haga a realizar esta conducta será reprimido bajo el artículo 179-A y será calificado como Proxenetista.

2.2.2.5. La antijuricidad

Salinas (2013) fundamenta de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad donde el operador jurídico verificara si concurre, su hay alguna causa de justificación donde están previstas en el artículo 20 de código penal.

Este autor también da su punto de vista donde considera que es difícil en la situación concreta casa de acceso carnal sexual prohíbe donde se verifique con relevancia de un modo positivo una causa de justificación.

Uribe (s.f) indica que la antijuricidad para que tipifique en la normal penal tiene que tener requisitos como el acto humano sea típico de si, donde contradiga nuestro ordenamiento jurídico en toda su totalidad y si califica de una manera leve o amenazante de un bien jurídico, es allí donde estamos frente a la antijuricidad.

Ulloa, Gómez, Fermín y Roman (2014) en su trabajo de investigación indican un concepto muy entendido para un estudiante de derecho donde señalan que la antijuricidad, va a ser un acto prudencial típico, donde va a contravenir un presupuesto importante en nuestra norma penal; siendo así poniendo en peligro o tal vez en lesión a dicha persona que en te caso será la víctima. La antijuricidad será un juicio muy impreciso donde tiene que ver la contradicción entre un hecho y el ordenamiento jurídico. La antijuricidad es un presupuesto muy importante en la norma penal, donde el tipo penal va a ser un elemento descriptivo de un delito, además la antijuricidad es un elemento valorativo.

2.2.2.6. La culpabilidad

Salinas (2013) da mención que al comprobar que, si hubo acceso carnal sexual y no concurre la causa de justificación, el especialista jurídico procederá a evaluar y analizar para fijar si esta conducta antijurídica y típica puede ser atribuida al imputado. Agrega que también el especialista jurídico conocía si su conducta que realizo estaba prohibida para que así pueda ser contrario a derecho.

Gonzales (2006) señala a Bramont Arias, donde define que la culpabilidad es un valor concreto dentro de un juicio, además examina a la persona de manera abstracta ya que desliga en toda su totalidad, mas solo es una persona en concreto, después de ellos ya la tipicidad, la antijuricidad su función será determina de manera subjetiva como también de manera objetiva, donde le fin es que normativamente respondan ese hecho cometido por ellos mismos.

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Concepto

Rija, Richard y Riaño (2006) señalan al Derecho Procesal Penal, como un instrumento de la función jurisdiccional a su vez determinarse la conducta, que está tipificada en el código penal y debe ser castigada mediante la obligación de bajo pena de libertad. Alegan que los requisitos de la pena, delito y proceso son plenamente rigurosos anexados donde no se puede excluir a ninguno de ellos. Para la realización de una pena tiene que ser indispensable una existencia previa de un proceso penal y finalizado con una sentencia firme.

Afirman también que el proceso penal siempre está caracterizado por ser el cauce bajo la aplicación del ius puniendi donde configura la potestad soberana de una Estado de derecho consignado a restablecer un orden jurídico desequilibrado con la imposición de las penas tipificados en nuestro código penal.

2.2.3.2. Principios procesales aplicables

A. Principio de legalidad

En este principio interviene la policía nacional, el ministerio público y el poder judicial donde se regirán bajo la norma establecida por la ley, este principio es uno de los principios importantes del derecho penal. Agregar que este principio ayudara a la persona cuando se ve afectada en sus derechos fundamentales cuando se encuentren ilícitas previamente por la ley.

B. Principio de lesividad

Este principio consiste que el delito va a requerir de una vulneración de un bien jurídico protegido, es decir; que la conducta constituya en un verdadero y real

presupuesto de antijuricidad penal. Claramente podemos entender que en este principio va estar relacionado con la finalidad de la protección de todos los bienes jurídicos esenciales que se logra obtener en el derecho penal.

C. Principio de culpabilidad penal

Se basa del resultado del juicio por el cual se va a reprochar a un sujeto en este caso al imputado de haber realizado un comportamiento típico y su vez antijurídico.

D. Principio acusatorio

Indica toda la distribución de roles y las condiciones previas en que se debe de realizar el proceso del objeto, a su vez señala que un individuo no puede realizar averiguaciones y luego va a decidir pueda pasar, por ende no es su competencia porque en la actualidad existen órganos judiciales quienes lo pueden hacer.

E. Principio de correlación entre acusación y sentencia

En este principio indica fundamentalmente con el objeto del debate en audiencia, la localización del objeto del debate se va a desarrollar en forma gradual durante toda la investigación por parte de un representante del ministerio público en este caso un fiscal.

2.2.4. El proceso penal común

2.2.4.1. Concepto

Rosas (s.f) señala que está regulado en el libro tercero de CPP de 2004 donde se divide en tres partes: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento. En el proceso penal tiene como carácter acusatorio ya que todas las

funciones de investigación deben estar claramente definidas como también se lleva a cabo por diferentes órganos donde cada uno cumple su rol de competencia.

Loza (2008). “La estructura del proceso penal común en el Nuevo Código Procesal Penal” argumenta que la estructura es la parte esencial de una reforma, donde se verá con un nuevo diseño general del proceso, además con cada afirmación, respeto, de todos los derechos fundamentales, incluso los de la víctima. Esta reforma del proceso siguió una vía muy enredado de marchas donde han acontecido, modelos, instituciones y sobre todo normas contrapuestas, el objetivo principal de la reforma es exigir una definición clara de un objetivo político criminalística.

2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal

2.2.4.3. Etapas del proceso penal común

Dentro de las etapas del proceso penal común encontramos tres:

Rosas (s.f) señala que la investigación preparatoria donde su finalidad es reunir todos los elementos de convicción, de cargo y como también de descargo donde puedan permitir al fiscal tomar la decisión si formulara o no acusación, mientras tanto al imputado le tocara preparar su defensa y su finalidad es también determinar si la conducta es delictuosa.

Mientras que Gutiérrez (s.f) señala que la etapa intermedia su objetivo principal es determinar si pueden concurrir o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento entonces al revisar y valorar todos los resultados de la investigación claro examinando cada acusación con el fin de tomar una decisión si va a proceder o un juicio.

A su vez el mismo autor Gutiérrez (s.f) indica que el juzgamiento es donde se desarrolla en el juicio oral junto con la actuación de pruebas y seguidamente del cual se remitirá la sentencia.

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

Campos (s.f) da mención que el objetivo que se va incorporar es legalmente al proceso, donde será capaz de producir un conocimiento ya sea cierto o probable de los extremos de imputación, un claro ejemplo es una versión de los hechos donde sustente que aquel acusado no es culpable de dicho delito cometido.

2.2.5.2. Sistemas de valoración

Salina (s.f) establece que es una acción intelectual hecha por el mismo juez donde se destinara a instituir la eficacia de todas las pruebas actuadas, entonces esto amerita mencionar que el valorar la prueba significa en evaluar si todos los hechos y versiones por cada parte hayan sido aprobados.

Este autor también agrega que existen dos sistemas que son:

Sistema de prueba legal o tasada:

Consiste que una ley la que establece, el vigor de cada prueba para crear así convicción ante el magistrado.

Sistema de libre convicción:

Señala que el magistrado va a formar su convicción todo en base de las pruebas es ahí donde no hay reglas preestablecidas.

2.2.5.3. Principios aplicables

A. Principio de libertad de prueba

Talavera (s.f) menciona que este principio se encuentra ofrecido en el inciso 1 del artículo 157 del código penal, afirma que el objeto de la prueba puede estar autorizadas por cualquier medio de prueba tipificado por la ley, también alega que este principio se prohíbe expresar categóricamente todos los medios de prueba, de tal manera que ambas partes podrán utilizar los medios de prueba típicos o atípicos.

B. Principio de pertinencia

Talavera (s.f) interpreta que este principio tiene que ver con una relación lógica entre el medio y el hecho por probar. Cuando se toca el tema de prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace un informe al hecho donde constituye el objeto del proceso.

C. Principio de idoneidad

Este principio es una materia de derecho, porque dará a tratar de fijar si el medio utilizado, solicitado y por último presentado, todo esto será legalmente competente para probar el hecho.

D. Principio de utilidad

Jauchen (s.f) señala que la utilidad de la prueba va dirigida directamente con la excelencia que el dispositivo tenga en correlación con el objeto de que debe probarse. La importancia de este principio se basa de la idoneidad y eficacia para comprobar el mismo principio (pg. 25).

2.2.6. El debido proceso

2.2.6.1. Concepto

Agudelo (s.f) fundamenta que el debido proceso se basa en principios y garantías donde son necesarias de observar en varios ordenamientos, en que se va obtener una solución justa, donde necesariamente debe de estar en un marco del estado democrático, social y sobre todo que sea de derecho. Agrega que el debido proceso es un derecho de toda persona en participar en un proceso dirigido por unos individuos con unas funciones y cualidades resumidas, donde se va a desarrollar bajo conformidad con las normas establecidas.

2.2.6.2. Elementos

Según Suarez (s.f) dichos elementos los clasifica de esta manera.

- a) El derecho de acceso al tribunal. – donde el juez o tribunal tienen que llegar a ser imparcial e independiente, donde este derecho va a corresponder a todo tipo de proceso penal.
- b) El derecho a la tutela efectiva de sus derechos. - se dirige al amparo segura de los derechos donde se pone en esparcimiento el proceso con dichos justiciables, donde se busca un resultado razonable y sobre todo justa, que debe tener una correlación análogo entre el derecho, la norma aplicado y cubierta en los hechos contenidos a esa norma.
- c) Elemento de igualdad. – es uno de los elementos más indiscutibles, porque si no se llegara aplicar no habría sentido a un proceso y menos el derecho a la defensa, este elemento de igual va a formar parte del principio del debido proceso donde envuelve la oportunidad de ambas partes donde gocen de los medios de ataque y de defensa

d) Derecho a conocer la acusación. - va a exponer la generalidad del debido proceso, para que así los justiciables puedan tener un asesoramiento indicado para que pueda tener un defensa adecuado amparándose de las normas legales.

2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional

Landa (s.f) refiere que los ciudadanos están protegidos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales todo esto va referido al debido proceso sustantivo, mientras que en el debido proceso adjetivo da mención donde se basa en las garantías procesales que va asegurar todos los derechos fundamentales de la persona, a su vez menciona sobre el constitucionalismo que el debido proceso sustantivo se refiere a la escasez de las sentencias sean valiosas en sí mismas todo esto es a que sean razonables, por lo tanto que el debido proceso adjetivo va aludir al cumplimiento de ciertos recaudos formales de mérito tramite y de procedimiento para así llegar a una solución judicial mediante una sentencia firme.

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

Cavani (s.f) menciona que la resolución es una estrategia que proviene del juez para así ambas partes puedan resolver la controversia que se formuló. Este autor divide en dos formas diversas para definir e entender el concepto de la resolución.

Resolución como documento

Se basa que es un conjunto de enunciados normativos consignado por un órgano jurisdiccional, un claro ejemplo es Resolución Nro. 4; donde se da mención que se decidió no admitir el recurso del denunciante.

B. Resolución como acto procesal

Fundamenta que es un hecho jurídico voluntario practicado durante el proceso y con eficacia para el mismo, todo esto se realizara por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez.

2.2.7.2. Clases

Pérez (2013) clasifica en tres clases de resoluciones:

Decretos

se basa mencionando que el juez va a dictar una providencia cuando la resolución se refiere a asuntos procesales donde requiere una decisión judicial acuerdo con lo establecido por la ley, siempre en cuando que no exija la forma de auto.

Los autos

Esta resolución se dicta cuando se decide recursos contra providencias o decretos, esto solo lo compete al secretario del juez más no al juez.

Las sentencias

Esta resolución judicial es para poner fin al proceso, ya sea en primera instancia o segunda instancia, también resuelve los recursos extraordinarios y todos los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones

León (s.f) manifiesta que la estructura es tripartida que son la parte expositiva, la parte considerativa y por último la parte resolutive.

La parte expositiva es la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a aclarar, por la parte considerativa es la que analiza el problema, mientras la parte resolutive es en la que se adopta una sabia decisión.

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

León (2008) señala que normalmente los problemas donde ofrece una redacción de incomprensible no solo se deben a un pobre desempeño de lenguaje, si no que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución, es por ello que llegamos a una definición que toda deficiencia en la comunicación escrita debe suponer ciertos problemas en la especulación.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Calificación jurídica

Según Revilla (2009) menciona que las deficiencias en la formulación de la denuncia penal, avaladas por el auto de apertura de instrucción, terminan por conducir a una posterior declaración de nulidad luego de un prolongado proceso, por lo que se hace imperativo que el operador jurisdiccional justifique debidamente su examen y calificación, pues, sin que ello signifique negar la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, le compete al juez realizar el control de legalidad, y en tal sentido, evaluar si en el escrito de promoción de la acción penal se ha realizado una adecuada subsunción de los hechos.

2.3.2. Sala de juzgado

De acuerdo a Vega (2018) hacer referencia que la sala de juzgado es el conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia. | Tribunal unipersonal o de un solo juez. Término jurisdiccional del mismo, Oficina o despacho donde actúa permanentemente, Judicatura u oficio de juez.

2.3.3. Sala superior

Con relación a la Ley Orgánica del Poder Judicial, estipula que dentro de la sala superior se encuentran los secretarios y relatores de la sala de corte de justicia, secretarios y relatores de salas de las cortes superiores, los secretarios de juzgados especializados o mixtos y de paz letrados y por último los oficiales auxiliares de justicia.

2.3.4. Calificación jurídica

Mendoza (s.f) manifiesta dentro de esta definición mencionaremos en decir que la calificación jurídica es todo acto donde el parlamentario tiene el arduo trabajo de ver qué tipos de delitos se encuentran más en nuestra sociedad. Además, hay que señalar en decir que dicha calificación jurídica tiene que ver con dos formas que son: el hecho y el derecho.

2.3.5. Caracterización

Castro (s.f) indica que es parte de la norma jurídica ya que, para lograrlo, se tiene que concentrar fundamentalmente en su modo de ser y lo principal por su propia naturaleza, además se basa de elementos esenciales donde van a ser configurados su estructura de rasgos y caracteres básicos.

2.3.6. Congruencia

Horacio (2009) menciona al decir cuando nos dirigimos a este término plenamente sabemos que es parte de un principio esencial del debido proceso, donde faculta al magistrado a llegar a una sentencia, la congruencia se relaciona entre un pedido y lo importante sobre una decisión emitida por un juez nos referimos a una sentencia.

2.3.7. Distrito judicial

Es parte del poder judicial, ya que además es una división jurisdiccional de nuestro país. Cada sala superior de justicia tiene su distrito judicial.

2.3.8. Doctrina

Avendado (2018) sostiene al decir que tiene que ver con los juristas que fueron y serán eruditos en un ámbito en este caso nos referimos al Derecho, además estos juristas tienen el trabajo de formar un desarrollo en el ordenamiento jurídico.

2.3.9. Ejecutoria

Vega (s.f) de una manera muy congruente lo definiremos en decir que es una sentencia firme, donde se ha obtenida autoridad dentro de la cosa juzgada, además en el término ejecutoria es que no se puede interponerse ningún recurso.

2.3.10. Hechos

Pérez (2018) es parte del derecho penal ya que indica que es la responsabilidad penal o criminal, donde ya el juez determinara si son de calificación jurídica o de derecho, los hechos para que sean admitidas por el juez deben de ser parte del ordenamiento jurídico.

2.3.11. Juzgado

Cabanellas (s.f) donde tiene que están formado y son parte de un juzgado, nos referimos a los jueces, donde su labor es dictar sentencia de acuerdo al ordenamiento jurídico, principios, según su ética profesional, etc.

2.3.12. Pertinencia

Navarro (2014) está formada por dos términos conocidos que son el hecho donde se tiene que probar, mientras que la otra es la prueba ofrecida donde tiene que ser evaluado por el magistrado.

III. HIPOTESIS

El Proceso Penal sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir: expediente N° 0058-2016-0-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal, Huari, Distrito Judicial San Marcos, Perú - logró evidenciar las características de: cumplimiento de plazos, aplicación del debido proceso, aplicación de la claridad en las resoluciones, los medios probatorios y la calificación jurídica.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

No experimental: en este tipo de investigación no es necesario la manipulación de una variable, tan solo es para observar y a su término analizar todo el contenido, el prodigio fue estudiado adecuadamente a su propio contexto natural, en resultado a todo lo ello las identificaciones van a reflejar a una evolución súper natural a todos los eventos, que son propio ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández 2010)

Retrospectivo: Hernández (2010) ya que toda planificación, recolección y datos se realizó registros, documentos (sentencias) en todo lo mencionado debemos de precisar que no hubo participación de dicho autor. En las sentencias se certeza la causa donde pertenece a una realidad antepasada.

Transversal: Puesto que los reseñas donde se obtuvieron de un anómalo, donde ocurrió por única vez un lapso de un determinado tiempo. Dicho anómalo estará estable en dichas investigaciones, que llegan a ser las citas sentencias por una buena justa sabiduría, aunque todas las reseñas pertenecieron a un solo texto.

4.1.2. Nivel de investigación

Descriptivo: Hernández (2010) Da mención que la causa del modo de recaudación de datos va a permitir acumular información de una manera muy independiente y ligada, donde se llegara a calificar los patrimonios o todos sus tipos posibles de la variable. Todo esto nos pudo a dar a concluir que fue muy amplio llamémoslo así al examen del fenómeno, pero todo este fenómeno estaba bajo revisión de pura literatura.

4.2. Diseño de la investigación

El proyecto de investigación se desarrollará de acuerdo al diseño no experimental – observacional.

No experimental: porque el estudio se basa solamente en la observación de todos los hechos en pleno acontecimiento sin alterar el entorno ni el fenómeno estudiado.

Observacional: porque no se tendrá intervención directa con el tema en investigación solo se revelará las características

4.3. Definición y operacionalización de la variable

El presente proyecto de investigación tiene como variable la claridad de sentencia sobre el delito de violación sexual, según Cárdenas (1996) señala:

“En el delito de violación sexual habitualmente lo ocasiona el varón ya que en la gran mayoría de hogares del país existe poca cultura y gobierna el machismo, este es uno de los factores para que el varón minimice a la mujer para así abusar en cualquier momento de ella y vulnerar sus derechos”.

La violación sexual ha sido generalmente definida como un acto sexual forzado que debe incluir tres aspectos fundamentales: penetración, fuerza o amenaza de fuerza y no consentimiento de la víctima.

Cuadro 1 Definición y operacionalización de la variable

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Su objetivo principal es llegar a dar justicia por aquella persona que fue quebrantado uno de sus derechos a consecuencia de un delito que se le llegaron a ejecutar.	Características <i>La claridad de sentencia en el delito de violación sexual tendrá claramente una distinción con los demás delitos.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar el cumplimiento de los plazos del proceso judicial en estudio 2. Identificar la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio. 3. Establecer la aplicación al derecho al debido proceso, 4. Identificar con la pertinencia de los medios probatorios en el expediente. 5. Identificar la calificación jurídica de los hechos en el expediente. 	Expediente N° 0058-2016-0- 0201-JR-PE-01

Fuente: elaboración propia

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En el proceso de recolección de datos se aplicará la técnica de la observación porque no se tendrá intervención directa con el tema en investigación solo se revelará las características. La técnica de análisis de contenido se desarrollará desde el momento en que se empezará con la lectura de la sentencia, a continuación, se manifestará la veracidad de la ciencia de ser total y parcial con la finalidad de llegar a un término concreto.

El instrumento que se utilizará dentro del desarrollo de la investigación será la guía de observación, este medio se emplea para la recolección de información y su procesamiento estadístico.

4.5. Matriz de consistencia lógica

Según Rojas (2012) manifiesta que es una herramienta para el libre análisis para el inicio teórico de un proyecto de investigación, donde contendrá, problema, objetivos, variables, además alega que es una herramienta donde tendrá un cuadro, donde en sus espacios superiores se escribirá todos los nombres de los elementos considerados del proceso de investigación, mientras que también tendrá filas para diferenciar cada encabezado y detalles de cada contenido.

Por su parte Lugo Vera (s.f) Argumentan va a permitir la consolidación todos los elementos importantes para dicho proceso de investigación, donde va a posibilitar el grado de adaptación y vínculo entre el título, problema, hipo tesis, los objetivos, las variables, etc. Agregan que va a facilitar en tener un enfoque general de dicho proyecto, la cual será conocimiento de ver si se esta trabajando con coherencia con el problema, objetivos, hipo tesis y variables.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA CON INCAPACIDAD DE RESISTIR, EXPEDIENTE N° 0058-2016-0-0201-JR-PE-01, PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ, 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es las características de la sentencia del delito contra Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia: expediente N° 00528-2016-0-0201-JR-PE-01 primer juzgado de investigación preparatoria, huari, distrito judicial de ancash-peru-2018?	Determinar la caracterización del proceso judicial sobre violación sexual de persona de incapacidad de resistencia. N° 00528-2016-0-0201-JR-PE-01 primer juzgado de investigación preparatoria, huari, distrito judicial de ancash-peru-2018	El Proceso Penal sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia: expediente N° 0058-2016-0-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal, Huari, Distrito Judicial San Marcos, Perú - logró evidenciar las características de: cumplimiento de plazos, aplicación del debido proceso, aplicación de la claridad en las resoluciones, los medios probatorios y la calificación jurídica.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

Fuente: Elaboración propia

4.6. Principios éticos

Osorio (s.f) fundamenta que en toda investigación donde tienen que ver gran parte de los seres humanos y animales, ellos suelen tener a diario conflictos debido a muchos problemas éticos de una difícil solución, donde ya sea deficiente la poca conciencia por querer admitir los problemas éticos de cada investigación tan solo esto se ve en las categorías lógicas abstractas; así mismo este autor señala que cada investigación debe basarse a los principios éticos para que así fundamentalmente sirva como una guía para la preparación concienzuda de un protocolo de investigación científica y sobre todo tenga una coherente ejecución con ellos hasta el final.

Dentro del desarrollo de trabajo de investigación se cumplirá con los siguientes principios éticos:

Principio de justicia: Se cumplió dicho principio con dar equidad y justicia a cada uno de los involucrados para el análisis de la presente investigación, entonces con este principio tomamos las precauciones necesarias para resguardar los conocimientos y capacidades de los justicieros.

Principio de beneficencia y no malicia: Cumplimos con el presente principio con no causar daño a los implicados en el estudio, además se cumplió con maximizar beneficios en favor las partes.

Principio de protección a las personas: Dicho principio cumplió con respetar la dignidad e integridad los derechos fundamentales de las personas principalmente con las personas que tienen alguna discapacidad ya sea por naturaleza o accidente.

Principio de consentimiento informado y expreso: Dentro de la presente investigación se pudo apreciar la voluntad de ambas partes de manera libre ya que se les notificó de acuerdo al plazo establecido por la Ley penal.

Principio de integridad científica: Cumplimos con respetar cada uno de los artículos que se encuentran en el código de ética, ya que esta norma sustantiva declara de qué manera debe de ejercer un profesional en caso contrario se omite este reglamento se procederá a sancionar de una manera imparcial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazos:

Es preciso indicar que dentro del proceso penal encontramos tres tipos de etapas que son: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y por último la de juzgamiento, donde dichas etapas tendrán sus propios plazos establecidos en la norma adjetiva Procesal Penal.

Entonces empezaremos por la primera etapa que es la Etapa Preparatoria, señalando que lo encontramos en nuestra norma adjetiva nos referimos a nuestro Código Procesal Penal; donde lo encontramos tipificado en El Libro tercero Proceso Común, Sección I, La Investigación Preparatoria, tiene por finalidad en reunir plenamente los elementos de convicción tanto de cargo como descargo; además esto permitirá al representante del Ministerio Público (Fiscal) si es dable levantar acusación o no, también el dicho fiscal tiene como trabajo identificar si dicho acto inculpativo es delictuoso.

Dentro de esta etapa también indica que la PNP y sus restos órganos especializados en criminalística tienen la obligación de prestar su apoyo al fiscal, todo esto lo encontramos en el Art.- 321 de nuestro Código Procesal Penal. Por consiguiente, dentro de esta etapa preparatoria el fiscal tiene autoridad de seguir plenamente dicha etapa de investigación donde encomienda las diligencias del caso a la PNP con la finalidad de que considere convenientes a todos los hechos.

Además, dicho fiscal encargado de esta etapa de investigación, tiene la facultad de pedir la colaboración de las autoridades, con la finalidad de reunir algún medio de

prueba que pueda ayudar a dicho fiscal con el propósito de reunir los elementos de convicción. Cuando se sigue este procedimiento automáticamente pasa al juez, ¿entonces cuál es la finalidad de dicho juez?, todo lo ello lo encontramos en nuestra norma adjetiva donde se encuentra tipificada en el Art. 323 donde señala que el juez de esta etapa Preparatoria tiene la obligación de admitir dicha petición ya sea por el fiscal o por las partes, además dicho juez está permitido para autorizar la constitución de ambas partes, las medidas de protección del caso, resolver cuestiones previas, excepciones, verificar los cumplimientos de plazo que menciona nuestra norma, todo esto tiene que analizar el juez de Esta etapa Preparatoria.

En la Etapa Preparatoria tiene como representación reservado, solo están permitidas a enterarse las partes a través de sus representantes legales, acreditados solo en autos. Referido al fiscal encargado de dicha investigación tiene otra facultad más el juez es que se le otorgue algún documento o actuación que se mantiene en secreto, el tiempo limitado para dicha petición es de veinte días, toda esta petición del fiscal será analizada por el juez de la Etapa Preparatoria.

En el Título III, ya se concentra planamente en la calificación de esta etapa de investigación, donde indica que si el fiscal al considerar la denuncia, después de que haya hecho las diligencias preliminares y surge previstos dentro de la denuncia como el hecho no compone delito o se muestren decadencia previstas en la ley penal, procedera a seguir con la etapa preparatoria aun, mientras pedirá el archivo de lo ya actuado y se les hará llegar tanto al acusado, víctima y denunciante.

En el Art. 336 nos señala la continuación de la etapa preparatoria, donde alude que si el informe de la PNP indique que si el hecho cometido es delictuoso y califique como

delito y además se han presumido todos los requisitos de procedibilidad, el fiscal situará la continuación de la etapa preparatoria. Por su parte dentro de todo lo mencionado indicamos también que parte de esta etapa de investigación hay diligencias que lo realiza dicho fiscal, donde el Código Procesal Penal en su Art. 337 indica que el fiscal está autorizado a considerar si son pertinentes y útiles, pero siempre en cuando se encuentre dentro de los límites de la ley, reconoce también que de las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria, dichas diligencias proceden cuando tenga un resultado preciso.

El fiscal dispone la afluencia del imputado, de la víctima y de las personas que se encuentren en la contingencia de informar sobre los hechos ocurridos, todo será para los propios fines de la investigación. Mientras tanto estos sujetos como también los peritos están en la obligación de presentarse ante el Ministerio Público, donde allí manifestaran lo ocurrido de los hechos, pero si lograsen faltar sin justificar, se decretará su conducta coercitiva.

Además, mientras dure esta etapa de investigación, las partes como el imputado y el resto de los intervinientes tienen el derecho de pedir al representante del Ministerio Público, que se le considere las diligencias que fuesen pertinentes y útiles para desenvolver los hechos ocurridos, concluido todas estas peticiones se logra llegar a las actuaciones de la investigación.

Según el Art. 338.- señala el representante del Ministerio Público (Fiscal), accede a la asistencia de los sujetos procesados, donde esta participación sirve para la demostración de los hechos ocurridos, cuando ya se instaló dicha participación por ambas partes, el fiscal tiene la obligación de velar por las personas que están

asistiendo a dichas actuaciones de la investigación preparatoria y se lleve apropiadamente la diligencia. El fiscal también tiene la facultad de pedir el apoyo de la PNP y si es necesario del apoyo de la fuerza pública con el fin de brindar seguridad para el cumplimiento de las actuaciones.

En el Título IV Los Actos Especiales De Investigación, nos manifiesta que el fiscal encargado de dicha investigación podrá conceder la entrega vigilada de bienes delictivos, mediante una disposición se hará este acto por parte del fiscal. Este acto especial determinara claramente en cuanto sea posible, nos referimos al objeto de entrega vigilada, todo esto significa o sirve para la no disposición de sospechosas bienes delictivos circulen libremente en nuestro territorio nacional o quizás salgan sin autorización de una autoridad competente bajo una vigilancia y para el fin de identificar a las personas que están siendo procesados por un delito.

Entonces para dar finalizada esta Etapa de investigación Preparatoria concluiremos en manifestar de cuáles son los plazos exactos y tipificados por nuestra norma adjetiva el Código Procesal Penal, en el Art. 342.- señala que el plazo de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales, pero además indica que el fiscal por solo causas justificadas y sosteniendo disposiciones adecuadas, puede finalizar dicha investigación tan solo en 60 días. Mientras que en el inciso 2, indica que existen investigaciones complejas, el dicho plazo para esta investigación es de 8 meses, pero a su vez también existen investigaciones sobre delitos Perpetrados por imputados que son integrantes o cabecillas en organizaciones criminales, el plazo máximo es de 36 meses. Por lo cual se da finalizado esta etapa de investigación Preparatoria donde el Art.- 343 señala lo siguiente; que el fiscal dará por terminada dicha investigación cuando considere cumplido su objetivo, aun así no hubiese

vencido el plazo establecido por la norma penal, también mencionemos que si se vencieron los plazos y dicho fiscal no da por culminada la investigación Preparatoria, las partes pueden exigir la conclusión al juez de dicha Etapa Preparatoria, si se diera lo supuesto el juez tiene la obligación de citar a una audiencia al fiscal y a las partes para que aclare los plazos previstos por la ley penal donde después de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, lo determinara mediante una resolución que pertenezca, por último que realiza dicho juez va ordenar la conclusión de la Investigación Preparatoria donde el fiscal tiene un plazo de 10 días solicitando el sobreseimiento o tal vez formulando acusación.

Sección II La Etapa Intermedia, lo encontramos tipificados en nuestra normal adjetiva Código Procesal Penal, donde empieza por el Art.- 344 donde empieza con El Sobreseimiento, en este artículo tiene que ver con la decisión que toma el Ministerio Público, donde indica que le fiscal tiene 15 días para que formule acusación como también no, si hubiese organización criminal el fiscal decide en el plazo de 30 días bajo su propia responsabilidad. Entonces en qué momento el Sobreseimiento procede pues es cuando el hecho de objeto de la causa no se pudo atribuirse a dicho imputado, mientras que el hecho imputado no es típico, la acción penal se ha extinguido y no haya elementos de convicción suficientes para levantar acusación.

Entonces el sobreseimiento se controla bajo el Art.- 345, donde establece que el fiscal despachara al juez de la Investigación Preparatoria, se utilice el requerimiento de sobreseimiento, donde es acompañado por el expediente fiscal. Por ende, el juez circulará traslación el pedido por el plazo de 10 días. Los sujetos procesados también tienen su plazo para formular impedimento dentro del plazo establecido por la ley, ya

vencido el plazo de traslado, el Ministerio Público y los demás sujetos procesados son citados por el juez para realizarse una audiencia preliminar donde se debatirán todos los fundamentos de requerimiento de sobreseimiento.

Mientras que ya en el Art. 346. Indica ya el pronunciamiento del juez de la etapa de Investigación Preparatoria, donde el juez tiene el plazo de pronunciarse en 15 días, si hubiese los casos de organizaciones criminalísticas o complejos el juez tiene un plazo de 30 días siempre en cuando se declare fundado el requerimiento del fiscal y si fuese de ese modo el juez dictara auto sobre el sobreseimiento, pero si no concediera procedente elevara el auto hacia el Fiscal Superior para que rectifique la solicitud presentada por el fiscal provincial. El Fiscal Superior tendrá el plazo para pronunciarse dentro del marco de 10 días, pasado el plazo establecido si al Fiscal Superior no está convencido con el requerimiento que formulo dicho Fiscal Provincial, será reemplazo por otro fiscal a que haga dicho requerimiento.

De tal manera llegamos hasta la Acusación donde tiene que ser motivada y debe contener lo importante, como los datos para identificar al imputado, indicar claramente y sobre todo precisa del hecho que cometió dicho imputado, los elementos de convicción donde fundamenten claramente la acusación, el artículo penal donde tipifique el hecho cometido, la reparación civil, los bienes incautados o embargados al acusado, los medios probatorios donde son ofrecidos para su respectiva actuación en la audiencia, también se puede presentar una lista de los testigos y peritos, la acusación formulada solo puede ser relacionado a los hechos y a las personas incluidos bajo la formalización de la Investigación Preparatoria. En la acusación del Ministerio Público tiene la facultad de señalar todas las circunstancias del hecho donde pueda permitir calificar el acto del imputado en un tipo penal.

Seguido de lo ya mencionado pasamos a la Audiencia Preliminar donde el Art. 351, de (CPP) indica lo siguiente: Presentado todos los requerimientos y escritos tanto de los sujetos procesales o como también ya terminado el plazo establecido por la ley penal, el juez perteneciente a la investigación preparatoria establecer el día y la hora para dicha Audiencia Preliminar, donde el plazo es no menor de 5 días, ni mayor de 20 días, para dicha Audiencia es obligatorio el Fiscal como también el representante legal del Acusado, ya establecida la Audiencia el Magistrado concederá un tiempo adecuado a los sujetos del proceso, además indicara en que orden se llevara acabo dicha Audiencia. Empezara por el Representante Del Ministerio Publico (Fiscal), seguido del actor civil de la defensa, así como del acusado y por último al tercero civil.

Al término de la Audiencia el juez de una manera inmediata va a resolver todas las cuestiones que se pronunciaron en la Audiencia, si no fuese resuelto en ese momento el juez tiene un tiempo de 48 horas improrrogables. En el caso de que la Acusación formulada por el Ministerio Publico tuviesen defectos, el juez devolverá la acusación y pasara a suspender la Audiencia hasta que se corrija la acusación el plazo es de 5 días máximo, después de lo corregido por parte del Ministerio Publico se reanudara la audiencia. Referido al sobreseimiento se podrá dictar mediante un oficio mediante el pedido del acusado o la defensa. Con lo que referido a los medios probatorios tienen que ser contundente, pertinente y útil.

Sección III El Juzgamiento, en esta etapa es donde se decide si el imputado tras demostrar ante el juez merece ser absuelto o como también merece ser condenado bajo una pena privativa, bien deduciremos según nuestra norma adjetiva mediante nuestro Código Procesal Penal.

Art.356 se basa bajo los principios del juicio, donde señala que el juicio es la etapa fundamental de un proceso, ya que su base es la acusación sin que exista daños de garantías procesales que son reconocidas plenamente por nuestra norma sustantiva y mayor nos referimos a nuestra Constitución Política y todos los tratados internacionales de los Derechos Humanos. Dentro del juicio rigen la oralidad, la inmediación, la publicidad y la contradicción perteneciente en la actuación probatoria, también en su proceso encontramos al principio de continuidad del pleno juzgamiento.

La Audiencia se va a desarrollar en una forma continua donde se pueda dilatar en sesiones continuas hasta llegar a una conclusión.

Art. 357. Se refiere a la publicidad, ya que esto significa que todo juicio oral será publicado, pero también hay procesos que son de plenamente privados como:

- a) Cuando tenga que ver con casos como el pudor, donde tiene que ver la vida privada como también la integridad física de uno de los participantes del juicio oral.
- b) Cuando es plenamente a la seguridad nacional como también al orden público.
- c) Cuando se encuentre en una norma específica

El juzgado también dispone con amparo del principio de proporcionalidad los siguiente:

- d) Prohíbe el ingreso de cámaras de filmación, fotográficas o cualquier medio de reproducción.
- e) Prohibir la salida de personas que ocasionaron desorden dentro de la Audiencia.

En el Art.- 358. Dispone las condiciones de la publicidad del juicio, donde verifica si cumple con la garantía de publicidad es factible el ingreso de público y la prensa para que puedan presenciar la audiencia, pero si esta netamente prohibido el ingreso de armas de fuego, para perturbar o agredir el orden público.

En el juicio oral esta formalizado de la manera que indica nuestra normal penal, donde comienza con la presencia de los Magistrados, seguido del Fiscal y de las demás partes, además dentro del juicio oral el imputado no podrá alejarse de la audiencia sin el consentimiento del Magistrado.

La audiencia se realizará oralmente, pero si será documentada en acta. Dicha acta contendrá una síntesis de lo actuado en la Audiencia y será firmado por el Juez, el fiscal y la defensa de las partes de defensa, también el en acta y en caso habrá una grabación donde demostrara de que manera fue llevada dicho juicio. Toda petición será dentro del juicio oral al igual que los permisos de las pruebas.

la audiencia no podrá comenzar sin la presencia del imputado y su representante legal, si fuesen varios imputados y no justifiquen su inasistencia a dicha Audiencia se reprogramará en un nuevo día y hora exacta. El lugar del juzgamiento se llevará a cabo en la sala de audiencias que elija el Juzgado Penal. Por su lado la instalación de la Audiencia, solo se dará con la presencia de un juez penal, este juez tendrá que verificar la adecuada citación de las partes, como también de los testigos y peritos.

El desarrollo del Juicio, el juez comenzara en mencionar que numero es el proceso, cual es la finalidad de dicho juicio oral, los datos personales del acusado y el delito por la cual esta siendo procesado. Entonces al termino de lo enunciado por el juez penal empezara el Fiscal resumida mente el objeto de la acusación, donde las pruebas

y la calificación fueron admitidas, entonces seguidamente seguirá los abogados del actor civil y del tercero civil.

La actuación Probatoria sigue el siguiente orden:

- 1) Examen al acusado
- 2) Actuación de los medios de prueba
- 3) El juez escuchara parcialmente a las partes
- 4) Interrogatorio al fiscal y abogados de las partes

Empecemos por la declaración del acusado donde si se resiste a no declarar, el juez intervendrá y le pondrá en esta posición en decirle que si no declara aun así el juicio continuara y serán leídas sus declaraciones ya dadas al fiscal, pero si el acusado decide a declarar tendrá que aceptar lo siguiente:

- a) El acusado dará su declaración libremente y dando explicaciones netamente del caso.
- b) Lo sustentado servirá al juez para aclarar las circunstancias del caso para así el juez determine una pena y una reparación civil.
- c) La declaración estará sujetas a preguntas directas, donde tienen que ser pertinentes, claras y útiles.

En el Art. 379. Hace el ingreso de los testigos o peritos donde el juez ordenara exigentemente y ordenara a quien se lo propuso, además si el testigo o perito no puede ser localizado de igual manera el juicio continuara. El examen que se le realiza a los testigos o peritos en ocasiones el juez ordenara al acusado a que no este presente en dicho interrogatorio que se les hace al testigo o perito.

En el Título V encontramos a los Alegatos finales, esta parte del proceso se da cuando finaliza el debate de los medios probatorios y plenamente entra ya la discusión final. En el alegato final del Fiscal, se da que si se han probado los cargos de materia de la acusación escrita el fiscal lo sustentara oralmente, donde tiene la obligación de expresar todos los hechos que fueron probados y las pruebas donde se fundan y seguido de la calificación jurídica, la responsabilidad civil y penal del acusado.

Mientras que en lo alegato oral del actor civil deduce sobre el agravio que se le ocasiono a su patrocinado, será demostrado el derecho que tiene su patrocinado y destacará el monto de la indemnización y como también pedirá la restitución del bien.

En el alegato final del abogado del tercero civil, su función será negar la existencia del hecho delictivo que se le interpone al acusado y refutara la coexistencia de una reparación civil a su vez de una indemnización. Además, este abogado del tercero civil solo se va a referir plenamente al hecho del objeto.

Seguidamente brindara su Alegato final el abogado defensor del acusado, donde tiene como finalidad analizar todos los argumentos referido a la imputación, su alegato concluirá pidiendo la absolución de su patrocinado o como también la atenuación de la pena que se le aplico al acusado, también puede pedir otro pedido donde va a favorecer a su patrocinado.

Por último encontramos en esta figura la autodefensa del acusado, donde el juez le concede el uso de la palabra al acusado para que demuestre exponiendo lo

conveniente a su defensa, el juez le pondrá un tiempo determinado y si este infringe se dará por terminada su exposición.

Título VI La Deliberación y La Sentencia

Dentro de este marco tiene que ver ya concluido el debate por ambas partes, es entonces que los jueces pasan de una manera inmediata y fuera de interrupciones a deliberar en una sesión secreta.

Dicha deliberación de aquellos jueces no puede pasar más de dos días ni menos podrá suspender por más de tres días, transcurridos el plazo dado por la norma penal y no haya un fallo, el juicio se repetirá nuevamente, siendo ya en otro juzgado. Para que puedan imponer una pena de cadena perpetua se utilizara una decisión unánime.

Dicha sentencia ya brindada por los jueces, deben de tener correctamente adecuados los requisitos de la sentencia, donde tiene que tener una redacción inmediata después de la deliberación y ser leída párrafos en orden numérico correlativamente.

En la lectura de la sentencia el juez penal, unipersonal o colegiado, leerán siempre en cuando están las dos partes, por otro lado, la sentencia quedara notificada con una lectura integral en una audiencia pública.

En el tema de sentencias encontramos dos tipos que son sentencia absolutoria y sentencia condenatoria donde definiremos de esta manera:

Sentencia absolutoria. - se encuentra tipificada en la norma adjetiva CPP en el Art. 398, donde señala que se destaca cuando hay existencia como también no del hecho imputado, donde las cuales el hecho imputado no califica delito, donde los medios probatorios no fueron suficientes para establecer su plena culpabilidad.

La sentencia absolutoria determinara al acusado la libertad plena, donde se le anularan los antecedentes policiales, judiciales y fijara las costas.

Sentencia Condenatorias. - está tipificado en el CPP, bajo el Art. 399, donde deduce que fijará con una precisión las penas, donde se le restringirá la libertad y todas las obligaciones que debe cumplir el condenado. La sentencia condenatoria también decidirá sobre la reparación civil ordenando la restitución del bien, su valor y el monto de la indemnización.

5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones:

Para transcribir dicha resolución es la claridad, donde va a permitir usar el lenguaje en todas las circunstancias, dichas lenguas se usarán lingüísticos actuales como también evitando expresiones técnicas o como también en lenguajes de otros países.

Seguidamente reconozcamos que la claridad se supone hallar dentro de un marco procesal, donde el emisor legal, va a enviar su mensaje al receptor que supuestamente no se encuentra con un ejercicio legal.

El Proceso Penal sobre el Delito Contra Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia, EXPEDIENTE N° 0058-2016-0-0201-JR-PE-01 PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUARI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018. A continuación, damos a conocer los dichos autos, 1) Primer Auto bajo, la resolución N° Uno de día 24 de enero del año 2014, donde es citado a los justicieros de dicho proceso, indicando la hora y fecha exacta para dicha Audiencia de prisión preventiva. 2) Auto – Sentencia, en la resolución número ocho de fecha 24MAR2014, donde recurre al recurso de apelación el sentenciado M.G.C.Q.

3) Auto de apelación, mediante la resolución número 16, de fecha 16MAY2014, donde aprueban la apelación interpuesta por M.G.C.Q, contra dicha sentencia-resolución número 8.

5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Dentro del debido proceso se pudo encontrar los siguientes principios que fueron parte del proceso penal sobre el delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia:

- El Principio Acusatorio: Básicamente fundamenta lo siguiente, no puede existir una condena sin una acusación, además esto implica que preexiste una entidad autónoma que es encargada de investigar dicho delito, se encontró bajo la resolución N°03.
- El Principio de Imparcialidad. - Tiene que ver plenamente con el juez penal, donde proviene de los demás principios, además se puede argumentar que el resto de los principios que son parte del título preliminar del Código Procesal Penal, son concretamente imparcial, si no fuese así el juez encargado de dicho proceso no estaría aplicando un correcto Derecho, se encontró bajo la resolución N°01.
- El Principio de Inmediación. - Se dirige directamente al juez ya que todas las pruebas que se presentan ante el proceso son dirigidas a él, estas pruebas son presentadas en el juicio oral en una forma inmediata donde se obtendrá un carácter probatorio, dicho principio se encontró en la resolución N°09.
- El Principio de Legalidad. - Es uno de los Principios iniciativos, ya que se encuentra en nuestra normal sustantiva, nos referimos a nuestra Constitución Política, donde está tipificada en el Art. 2 Inciso 24 literal D, en que menciona

que ninguna persona ya sea natural o jurídica no será procesado ni tampoco condenado por un acto que no esté anticipadamente calificado en nuestra ley, lo encontramos en la resolución N°07

- El Principio De Contradicción. – Podemos aludir que este Principio fundamentalmente es bilateral, ya que en que cada acto que se realice dentro del proceso se realizara con intervención y claro previo conocimiento de ambas partes; es indicar también que cualquier acto procesal tiene que acudir con toda la información oportuna y previa a las partes, se encontró en la resolución N°06.

Expediente N° 0058-2016-0-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018.”, dicho proceso se llevó acabo en tres etapas que son la preparatoria, intermedia y por último la de juzgamiento, donde podemos reconocer que los plazos establecidos están netamente en la norma adjetiva penal, seguidamente podemos argumentar que cada etapa del expediente, se cumplió con dichos plazos establecidos por lo que deducimos que en dicho proceso se llevó sin dilataciones, a su vez fueron ejecutadas en plazos sensatos e únicos y bajo la calificación de un juez parcial.

5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

La actuación de los medios probatorios en dicho proceso penal es:

Declaración del imputado: manifestó que recuerda haber dado su declaración a nivel de la Fiscalía, que desde el 2005 ha estado en el caserío de Tambillos hasta el 2012, donde se dedicó a juntar carbón, donde también llegó a conocer a la agraviada; no recuerdo que hice el día 26 Agosto del 2011; de qué lugar sacaba el carbón, en el caserío de Tambitos del lugar Paczta Cuta, como referencia del pueblo a dos cuadras

arriba; en un tiempo se dedicó al planchado de la pista entre Junio y Julio del año 2012.

Examen de la agraviada: dijo que no le he conocido mucho al señor, no sabía que vivían en Tambillo, trabajaba en la mina y en la carreta, nunca ha ido a mi casa, nunca ha sido amigo de mi mamá ni de mi papá ni de mi hermano, cuando pasaba por la carretera le veía al señor, al solicitársele el relato sobre los hechos dijo: siempre me iba con mis ovejas y mis vacas, en agosto del 2011 cuando pasando por la carretera me he agachado y me ha agarrado de la cintura y me ha llevado al pasto, me ha bajado mi buzo y le dije voy a avisar a mi mamá, luego me bajó el calzón y tuve relaciones sexuales, me agarró a la fuerza y me amenazó y me dijo vamos a hacer así, y no avisé a mi mamá porque dijo que iba a matarme, abusó de mi dos veces en el mismo día.

EXAMEN DE PERITO. -

Giovanni Richard Azaña Sal y Rosas: reconoce ser autor del Informe Psicológico N°2461-2012, actualmente viene laborando en el Instituto de Medicina Legal, anteriormente ha laborado en otras Instituciones; tiene estudios en Psicología sub especialidad de Criminalística, en sus Conclusiones dice que menor examinada tiene retardo cultural, a qué se refiere: dijo que este no es un retardo de tipo orgánico sino son situaciones de ambiente, como es el caso de una persona analfabeta y para en el campo y no puede desenvolverse en otro ambiente como puede ser en la costa, y en este caso la agraviada tiene tal limitación; durante el examen la examinada dijo que fue vulnerada o agraviada pero no dijo quién era, respecto a la conclusión que se indica en el Informe Psicológico, se hace referencia que todos los Diagnósticos hacen

mención que la examinada fue vulnerada sexualmente; cuando refiere sobre el tiempo parcial y total, quiere decir que la menor no puede situarse en el lugar y en el tiempo dado a su limitación cultural.

Perito Arizapana Quispe Roxana: Actualmente labora en el Instituto de Medicina Legal II Huaraz, tiene diez años de experiencia como Psicóloga y dos años como perito de dicha entidad; tiene estudios en Psicología Forense y violación sexual; reconocer ser autora del Informe Pericial N°2540-2012, respecto a sus conclusiones refiere que, el evaluado evade porque se o justifica y se victimiza para eludir una responsabilidad; el evaluado es inestable y no puede manejar la situación y ante situaciones difíciles se va manifestar sin medir las consecuencias; en este caso el examinado ante la inestabilidad e impulsividad, una persona que tiene poco control de su impulso puede hasta amenazar de muerte; al examen de la defensa de la agraviada, dijo: que una persona con la personalidad diagnosticada al examinado siempre va actuar en forma impulsiva; a la defensa del acusado dijo que el tipo de técnica aplicada fue el de la entrevista, observación de conducta y ante todas las preguntas respondió diciendo que no lo hice y no lo hice, mostrando así una actitud evasiva.

Perito Lelis Norma Burgos Pérez, refiere tener experiencia de cuatro años en diversas instituciones, actualmente labora en el Instituto de Medicina Legal de Huari, reconoce la Impresión Psicológica N° 030-2012; se ratifica en las Conclusiones de su Informe, respecto al retardo mental se refiere cuando una persona presenta un desarrollo mental por debajo del promedio, depende de otras personas para movilizarse, sino necesita de alguien, su desenvolvimiento es dificultades y está reducido en este caso a pastar animales y no puede relacionarse fácilmente con otras

personas, y aprende cosas básicas, son vulnerables a ser engañados, utilizados, en este caso por ejemplo la examinada no puede movilizarse sola sino depende del cuidado o acompañamiento de otro en cuanto a la reacción represiva recurrente

Alarcón (s.f) indica que: Los medios probatorios ofrecidos deberían ser guardadas mediante una correlación jurídica y sobre todo lógica con todos los hechos que van a sostener el derecho de la defensa, entonces si no son de esa manera no tienen que ser admitidos en el proceso.

Lo cual el Expediente N° 0058-2016-0-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018.”, a continuación, daremos mención de los hechos, la víctima K.M.M, se encontraba sola en la puna pasteando, recogiendo las vacas y carneros de sus padres y cuando la víctima ya mencionada se encontraba caminando por la carretera, repentinamente apareció el acusado M.G.C.Q, le cogió de la cintura sin su autorización de la víctima y sin decir nada le saco la cartera y la desvió de su camino donde se encontraba un campo lleno de pasto y en ese momento el acusado le bajo el buzo y la tiro contra el pasto donde fue ultrajada sexualmente por parte del acusado M.G.C.Q,

Lo cual el Expediente N° 0058-2016-0-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal de investigación preparatoria de Huari, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018.”, a continuación, daremos mención de los hechos, la víctima K.M.M, se encontraba sola en la puna pasteando, recogiendo las vacas y carneros de sus padres y cuando la víctima ya mencionada se encontraba caminando por la carretera, repentinamente apareció el acusado M.G.C.Q, le cogió de la cintura sin su autorización de la víctima y sin decir nada le saco la cartera y la desvió de su camino donde se encontraba un

campo lleno de pasto y en ese momento el acusado le bajo el buzo y la tiro contra el pasto donde fue ultrajada sexualmente por parte del acusado M.G.C.Q.

Asimismo, pasado los quince minutos la volvió a ultrajar nuevamente y donde se aprecia que la agraviada tiene retardo mental conforme se aprecia en la impresión Psicológica N° 030-2012-MINP-PNCVFS/CEM-HUARI/PSI/LNBP, el acusado aprovecho que la víctima este sola e indefensa, como resultado de este delito es que la víctima quedo en estado de embarazo

Entonces posteriormente el Juez de la etapa preparatoria admitió los medios probatorios formulada por la victima K.M.M, Psicológica N° 030-2012-MINP-PNCVFS/CEM-HUARI/PSI/LNBP, donde afirma que dicha victima sufre de retardo mental y a su vez a consecuencias de la violación producida por parte de M.G.C.Q, donde dejo embarazada a la ya mencionada víctima. Los medios probatorios brindadas por parte de la víctima fueron: examen médico legal, declaración de la víctima K.M.M, declaración del imputado M.G.C.Q, peritos, documentales, ADN del menor recién nacido (Acta de constancia de recién nacido).

5.1.5. Respecto a la calificación de los hechos

La victima K.M.M, se encontraba sola en la puna pasteando, recogiendo las vacas y carneros de sus padres y cuando la víctima ya mencionada se encontraba caminando por la carretera, repentinamente apareció el acusado M.G.C.Q, le cogió de la cintura sin su autorización de la víctima y sin decir nada le saco la cartera y la desvió de su camino donde se encontraba un campo lleno de pasto y en ese momento el acusado le bajo el buzo y la tiro contra el pasto donde fue ultrajada sexualmente por parte del acusado M.G.C.Q.

Asimismo, pasado los quince minutos la volvió a ultrajar, después de lo ocurrido la víctima procedió a contarle a sus padres donde estos señores acudieron a denunciar y abrir un proceso para formalizar justicia y se haga respetar sus derechos de su hija (víctima).

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respecto a los plazos de cada etapa:

Empezaremos con la etapa preparatoria donde expresaremos lo siguiente:

Ministerio Publico (s.f) Indica que la etapa preparatoria es netamente encaminada por el Fiscal, donde este personaje tiene la obligación de reunir los elementos de convicción, tanto de cargo como también de descargo; donde le van a facultar al representante del Ministerio Público (Fiscal), a concluir si levantar acusación o no. Entonces la doctrina facultada por el Ministerio Publico da entender de que el titular de esta institución tiene el trabajo de buscar si la conducta incriminada por otra persona es delictiva, como también las circunstancias, la identidad de dicho autor, quienes fueron partícipes de dicho crimen y por último determinar de quien fue la victima donde tendrá que probar si existieron plenamente un daño causado a un bien jurídico.

Además, el plazo correcto en esta etapa preparatoria que tiene dicho representante del Ministerio Publico, nos referimos al fiscal de turno en este caso son de 120 días. En este proceso penal de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia, se cumplió con el plazo que indica la normal penal.

Entonces mencionado ya la doctrina que nos brinda el ministerio público, aludiremos en decir que esta etapa preparatoria es muy importante para comenzar un proceso ya que el representante del ministerio público tiene acogerse lo que dice la norma, donde indica que, para levantar acusación ante el presunto autor del delito, se tiene que reunir los elementos de convicción, además verificar si fue un acto delictuoso o no. En nuestro caso presentado tubo como intermediarios también la PNP, donde

levantaron actas para así hacerlo llegar al ministerio público y ser tomada por el personaje que llevara a cabo a la investigación, nos referimos al fiscal. Cuando ya el representante del ministerio público reunió todos los elementos de convicción este procede a levantar acusación, en nuestro caso fue así y fue derivado en la mano del juez penal donde acepto el otorgamiento del Fiscal para así llegar a un proceso penal y determinar si hay culpabilidad por parte de dicho acusado.

En la etapa Intermedia:

Sección II La Etapa Intermedia, lo encontramos tipificados en nuestra normal adjetiva Código Procesal Penal, donde empieza por el Art.- 344 donde empieza con El Sobreseimiento, en este artículo tiene que ver con la decisión que toma el Ministerio Público, donde indica que le fiscal tiene 15 días para que formule acusación como también no, si hubiese organización criminal el fiscal decide en el plazo de 30 días bajo su propia responsabilidad. Entonces en qué momento el Sobreseimiento procede pues es cuando el hecho de objeto de la causa no se pudo atribuirse a dicho imputado, mientras que el hecho imputado no es típico, la acción penal se ha extinguido y no haya elementos de convicción suficientes para levantar acusación.

Por su parte entonces de la etapa de juzgamiento señalaremos:

Ministerio público (s.f) Señala es un período tanto de preparación y de un juicio oral, donde va a finalizar con una sentencia; debemos indicar que la parte central de un proceso penal es el juicio oral, donde las dos partes debaten y van a contradecirse sobre todas las pruebas presentadas en el proceso, pero esto tiene una sola finalidad y es la de convencer al Magistrado, sobre la inocencia o quizás la culpabilidad del

acusado. Además, agrega que el juez de la etapa preparatoria informa al fiscal quien levanto acusación y al resto de los sujetos procesales sobre un auto de enjuiciamiento, este Magistrado, hará alcanzar al Juez Penal el auto, objetos incautados, documentos.

Pasado todas esas actuaciones ya mencionadas, el juez penal encargado hará citación a un juicio, donde indicará la zona del juzgamiento y la fecha para dar comienzo a un juicio oral. Todo esto tendrá un intervalo de 10 días. También el juez va a ordenar dicho emplazamiento a todos los que deben de acudir a dicho juicio, por ende, también en la resolución se va a identificar quien es el defensor del acuso si es que lo hubiese, si lo hubiese este se instalará todo lo necesario para dar defensa a su patrocinado.

Entonces pasamos a mencionar que en nuestro expediente estudiado debemos de reconocer que en esta etapa si se hizo correctamente lo indicado por la norma penal, ya que, si hubo suficientes elementos de convicción en la etapa preparatoria y más los informes de la PNP, es ahí donde se hizo ya traslado al juez de la etapa preparatoria donde presento al juez penal todos estos elementos y así el juez penal levantar un proceso donde inicia el juicio oral.

5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones, autos y sentencias

Barranco (2017) Señala que existen dos factores donde uno de ellos es legislativo, mientras que la segunda es de conocimiento precedentes de aquellos lectores, además indica que en el fondo existe un problema de cultura jurídica, donde el estado está en la obligación de dar enseñanzas a su sociedad, para que de este modo tengan un avance cultural, costumbristas y sobre todo en la educación, mientras esto establezca

cualquier estado se podrá encontrar este avance, pero en la realidad no se aplica todo lo mencionado ya que los conocedores de Derecho, no muestran solidaridad ante sus clientes o demás personas, en enseñar que es una ley, norma o de qué manera puedan defenderse en una parte legal, en la claridad de resoluciones el conocedor de Derecho en este caso nos referimos a un Juez, tiene que tener una actualización de todos los idiomas que existen en su estado, además el juez tiene que ser muy claro al momento de dar una sentencia, donde tiene que basarse de sus principios y éticos para dar a entender de su decisión.

En este proceso el auto de inicio de investigación preparatoria es bajo la resolución N° Uno de día 24 de enero del año 2014, donde el juez de la etapa preparatoria decide aprobar la etapa preparatoria.

Entonces la Sentencia de primera instancia fue, en la resolución número ocho de fecha 24MAR2014, es condenado a una pena privativa de 06 años por el delito de violación sexual de persona con incapacidad de resistir, donde a su vez presenta el recurso de apelación de dicha resolución (08).

5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

El debido proceso lo encontramos tipificado en el art. 139 inciso 3° de nuestra constitución política del Perú, donde va a ser aplicable a todo nivel judicial, administrativa, donde va a suponer el cumplimiento de los requisitos, garantías y normal de todo el orden público que deben ser observados en las instancias procesales de todos los procedimientos, donde su fin principal es que las personas estén en condiciones de defender convenientemente todos sus derechos afectados que le proporcione dicho acusado. Agregar que todas las personas tanto jurídico o natural

tienen el derecho a la apelación, solo si hubo una sentencia ya sea en la primera instancia o la segunda instancia.

5.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Dentro de esta figura encontramos en el delito de violación sexual de persona con incapacidad de resistir, por parte de la víctima fueron: el examen al acusado, examen a la víctima, las pruebas ginecológicas como psicológicas, ADN del menor recién nacido.

5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

La Sentencia de primera instancia fue, en la resolución número ocho de fecha 24MAR2014, es condenado a una pena privativa de 06 años por el delito de violación sexual de persona con incapacidad de resistir contra el señor M.G.C.Q, también le fue fijado a pagar una reparación civil de 5000 nuevos soles y una pensión alimenticia de 150 nuevos soles.

León (s.f) define la investigación preparatoria de una manera muy específica donde menciona que dicha investigación está destinada a comprobar las evidencias situadas en dicho delito, en que servirá para concretar si hay efecto de un hecho delictivo y descubrir de quienes son los autores principales como los cómplices también. Esta etapa servirá de mucho para el acusador en este caso al representante del Ministerio Público que es el fiscal, esta persona tendrá que reunir dichos elementos de convicción, ya sea de cargo o de descargo, donde le van a permitir en decidir si expone acusación a dicho imputado. He de recordar que esta etapa lo encontramos en nuestro código procesal penal peruano en el art. 321 inciso 1°.

Castro (s.f) manifiesta sobre la etapa intermedia que su función principal es establecer si es dable llevar a dicha persona a un juicio oral, ya que también la diferencia entre las dos fases que resta, nos referimos a la etapa preparatoria y la etapa de juzgamiento, donde menciona que es más descriptiva que conceptual porque va a hacer netamente referencia a la etapa procesal donde se va a en una introducción y antes del procedimiento transcendental. En dicha etapa podemos encontrarlo tipificado en el normal penal en el art. 344 del código procesal penal.

Ministerio público (s.f) define la etapa de juzgamiento o juicio oral, es la parte central ya que en si mismo es el juicio oral a su vez la misma que va a finalizar con una sentencia ya sea a favor del agraviado o del acusado, reconoce también que es un espacio donde cada parte asumió sus propias posiciones contrarias donde después pasan a debatir sobre todas las pruebas con el fin de convencer al magistrado sobre la culpabilidad o como asimismo la inocencia del imputado. Entonces previa a dicha fase, el magistrado de la primera etapa nos referimos a la preparatoria va a notificar a dicho fiscal como también a los sujetos procesales, su finalidad del juez de la etapa preparatoria es hacer llegar al juez penal los autos y los actuados, objetos decomisados, los documentos, todo esto tienen un tiempo limitado que es la de 48 horas de hecha notificación.

En resumen dicha investigación sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, encontramos dichas etapas que fueron la etapa preparatoria, intermedia y de juzgamiento, dichas etapas en el delito ya mencionado tuvieron dichos plazos donde están de acorde a la norma penal, a su vez agregar que el juez penal pudo analizar drásticamente cada elemento de convicción donde se pudo dar una condena a dicho imputado, donde fue afectado el imputado y dando por

resultado en recurrir al recurso de apelación interpuesta en la misma sala penal, para dicho recurso tenemos que recordar es máximo el plazo de 05 días es allí que si procede dicho recurso, mencionar que después hubo nuevamente una investigación penal y se abrió nuevamente un nuevo proceso, dando a entender se llegó a llegar a una segunda instancia para resolver y aclarar los derechos de ambas partes.

Entonces podemos aludir que en dicha investigación si cumple las etapas como también los plazos establecidos en la normal penal.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con todos los parámetros de la evaluación, los medios estudiados discretamente frente al trabajo investigado y su vez el examen de la claridad de las sentencias en primera instancia seguidamente de la segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia, el expediente N° 00528-2016-0-0201 –jr-pe-01 primer juzgado penal colegiado de Huari Ancash-Perú.

Procederemos a mencionar que el proceso penal en estudio, en la etapa investigación preparatoria, intermedia, juzgamiento y resolutive e impugnativa, se ha cumplido los plazos establecidos en la norma adjetiva del Código Procesal Penal.

Agregamos tanto los autos, resoluciones y sentencias que se emitió durante el proceso penal sobre el delito ya mencionado; se pudo obtener objetivos claros y encomendados con lo establecido en el manual de resoluciones judiciales.

Por otro lado, damos mención que la aplicación de un debido proceso es como una garantía procesal, porque los jueces que fueron partícipes fueron imparciales, además se efectuó con todos los plazos que encuentran tipificados en la norma adjetiva del Código Procesal Penal.

Con respecto a los medios probatorios, concluiremos en mencionar que todos los medios probatorios presentados tanto por las justicieros, fueron pertinentes por lo mismo que tienen coherencia con el hecho delictivo.

Como finalidad concluimos que el proceso penal con el expediente N° 0058-2016-0-0201-JR-PE-01 primer juzgado penal colegiado de Huari Ancash-Perú, 2018, donde el representante del Ministerio Público, fueron concretos y precisos ya que todos los

hechos declarados por la parte de la víctima, se fueron apropiadamente incluidos al código penal ya que se encontraron tipificados por la Ley, donde se tuvo como resultado que el acusado, cometió el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de violación sexual de persona de incapacidad de resistir

Entonces se logró evidenciar que el delito de violación sexual contrae en la persona agredida muchos daños psicológicos para el resto de su vida, aunque en ocasiones se dice que se debe olvidar y a su vez perdonar, pero en estos casos no puede haber un olvido y mucho menos un perdón porque todo esto termina con la autoestima de la víctima y será dañada completamente en el resto de su vida, entonces dicho todo esto no hay duda de que no debería de haber o darle una segunda oportunidad a dichoso agresor. Entonces por todos estos daños que causo a aquella persona indefensa donde lo único que buscaba quizás era una confianza plena con el agresor pero resulto ser al revés, se encontró con una persona psicópata donde su pensar solo es hacer daño y nada más, para ello se debería de efectuar sanciones donde estas personas ya no vuelvan a cometer delitos frecuentes, una de las sanciones debería ser la pena de muerte; ya que en este delincuente saliendo de la cárcel volverá a intentarlo o quizás lo tome hasta de rutina cometer delitos porque ya no tienen nada que perder, porque la dignidad que sostiene cada persona es única, pero a su vez también tenemos que ver por el lado del delincuente, quizás en su época de niñez o quizás de adolescente tubo una desgracia donde hizo cambiar su manera de pensar y de vivir.

Hay tantos casos que se ocasiona a diario en nuestro país, pero nos haríamos la pregunta por qué una sociedad pobre de conocimientos, cultura, religiosidad, es tan fácil de responder ya que en nuestro país las autoridades más le interesan salir adelante ellos que a su pueblo, mientras más ignorante el pueblo más beneficios para

las autoridades; es así di el pueblo tuviera conocimientos de sus propios derechos no habría ni siquiera pobreza, pero es todo lo contrario. Hace épocas atrás el ser humano se abstenía a realizar un delito porque siempre tenía su espiritualismo por delante donde se preguntaba y se respondía solo, si hago cosas malas Dios me castigara, pero ahora todo cambio la sociedad dejo de creer en su autoridad y de Dios, claro recalando no todos pero si gran mayoría; es ahí donde el Derecho Penal llega a la sociedad como una herramienta para calmar los actos cometidos por las personas desnaturalizadas, pero aun así la sociedad empeoro, entonces que es lo que falla acá, es Dios o es el Derecho Penal que es muy compas al momento de castigar por su acto delictuosa de una persona.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Avendaño, C. (2018) “*La Doctrina Jurídica*” Recuperado de:

<https://www.grin.com/document/416030>

Barranco, C. (2017) “*Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*” Recuperado de:

<http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>

Barranco, C. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Recuperado de:

<http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>

Beltrán, J (2008) “*Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*” Recuperado de:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)

Buompadre, J. (2017). El delito de violación, análisis dogmático de los elementos típicos, Recuperado de:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45386.pdf>

Cabanellas, G. (s.f) “*Definición básica de Juez*” Recuperado de:

<https://diccionario.leyderecho.org/juez/>

Camacho, J; Montero, D y Vargas, P (2005) “*La Culpabilidad: Su aplicación en el tribunal del segundo circuito judicial de San José, 1998-2002*” Recuperado

de: <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/12/Tesis-Culpabilidad.pdf>

Castro, C. (s.f) “*Caracterización de la Norma Jurídica*” Recuperado de:

<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/caracterizacion-norma-juridica-269140>

Duran, P (2016). *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*.

Euseda, C, (s.f) “*La Tipicidad*” Recuperado de:

https://www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_64821_64821-1.pdf

Francisco, M & García, A (2016). *Derecho penal, parte general, libro escrita por 2 autores*. Recuperado de: <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-las-palmas-de-gran-canaria/fundamentos-del-derecho-penal-y-teoria-general-del-delito/resumenes/resumen-libro-derecho-penal-parte-general-tema-4/509533/view>

Gonzales, R (2006) “Una Concepción de la Culpabilidad para el Perú” Recuperado de:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/643/Gonzales_cr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Horacio, J. (2009) “*La Congruencia Procesal*” Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/la-congruencia-procesal/>

Hurtado, L. (s.f) “*La Culpabilidad*” Recuperado de:

<https://www.monografias.com/trabajos51/la-culpabilidad/la-culpabilidad.shtml#defin>

- Jaén, C. (s.f) “*LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: RAZONES SOBRE SU ENEFICACIA*” Recuperado de:
<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2688/1/LAS%20PENAS%20PRIVATIVAS%20DE%20LIBERTAD%20-%20JAEN.pdf>
- León, S. (s.f). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*. Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b
- Loza, G. (2008) “*La estructura del proceso Penal Común en el nuevo CPPP*” recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/la-estructura-del-proceso-penal-comun-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>
- Lugo, S; Vera, B (s.f). *Matriz de consistencia metodológica*. Recuperado de:
<https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/huejutla/article/view/318/4703>
- Machicado, J. (2010). “*Concepto de delito*” Recuperado de:
<http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/concepto-delito.pdf>
- Mendoza, F. (s.f) “*La Calificación Jurídica en el proceso inmediato*” Recuperado de: <https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Ministerio Publico (s.f) “*Etapa Preparatoria*” Recuperado de:
https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/
- Ministerio Público. (s.f). *Etapa de Juzgamiento*. Recuperado de:
https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/etapa_juzgamiento

Mysu (s.f). Esta publicación fue realizado por Mysu, en el país de Uruguay-

Montevideo Recuperado de : http://www.mysu.org.uy/wp-content/uploads/2015/07/Protocolo_Violencia_sexual.pdf

Navarro. J. (2014) “*Definición sobre Pertinencia*” Recuperado de:

<https://www.definicionabc.com/general/pertinencia.php>

Pérez, J. (2018) “*Definición de Hecho Jurídico*” Recuperado de:

<https://definicion.de/hecho-juridico/>

Quesada, J. (s.f). “*Antijuricidad Material*” Recuperado de:

<file:///C:/Users/Ricardo/Downloads/33905->

<Texto%20del%20art%C3%ADculo-104408-1-10-20180704.pdf>

Quispe, S. (2016). “*Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad del primer y segundo juzgado colegiado de la corte superior de justicia de la libertad, 2012.*” Recuperado de:

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2849/TEISIS%20MAESTRIA%20%20SANTOS%20YANET%20QUISPE%20NU%C3%91EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

Rifa-Solier, J; Richard, G. y Riaño, I. (2006). Derecho procesal penal – Instituto

Navarro de Administración pública: Direccion general de comunicación C/

Navas de Tolosa, 21 31002 PAMPLONA.

Rojas, N. (2012). *Metodología de la investigación científica*. Recuperado de:

<https://nrojas.blogcindario.com/2012/04/00002-matriz-de-consistencia.html>

San Martín, C. (s.f.). *La fase intermedia en el proceso penal peruano*. Recuperado

de: [file:///C:/Users/Ricardo/Downloads/15745-62558-1-PB%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/Ricardo/Downloads/15745-62558-1-PB%20(4).pdf)

Ulloa, J; Gómez, R; Fermín, F y Roman, P (2014) “*LA ANTIJURICIDAD*”

Recuperado de: https://www.academia.edu/9248666/La_Antijuridicidad

Uribe, P (s.f) “*ANTI JURICIDAD*” Recuperado de:

http://www.robertexto.com/archivo/penal_uribe_antijuridicidad.htm

Vega, J. (s.f) “*Ejecutoria*” Recuperado de:

<https://diccionario.leyderecho.org/ejecutoria/>

Villa, J (2005) “*Autoría y Participación*” Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2538db8046d4780ca513a544013c2be7/C7POLT.JUR.AUTORIA.pdf?MOD=AJPERES>

ANEXOS

**Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio:
proceso judicial.**

1) Referente a la sentencia de primera instancia:

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huaraz, veinticuatro de marzo

Del año dos mil catorce

VISTOS Y OIDOS el presente proceso, el Juzgado Penal Colegiado de Huari, conformado por los Jueces Rodil Melitón Errivares Laureani (presidente), Orlando Carbajal Levano y Oscar Antonio Almendrades López, este último quien dirige el debate, expide la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación de las partes:

1.1. M.G.C.Q, identificado con D.N.I. N° 31614350 domiciliado en el caserío de Ucu – CPM de Hatun Pongor – Huaraz; nacido el 19 de Febrero de 1965, edad 49 años de edad, natral de Huaraz, ocupación obrero, estado civil casado, grado de instrucción primaria incompleta, hijo de don Sixto Carrion Chinchay y Petronila Quito Huamán; no tiene antecedentes penales ni judiciales; asistido por su abogado Horacio García Pastor con registro en el Colegio de Abogados de Ancash N° 1846 y domicilio procesal en calle Larrea y Laredo N° 651 – Huaraz.

1.2. El Ministerio Público representado por el Fiscal doctor Marco Antonio

Palacios Villareal, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta del Distrito de San Marcos Provincia de Huari, con domicilio en Jr. Bolognesi s/n del Distrito de San Marcos – Huari.

2. **Hechos materia de imputación:** Según los alegatos de apertura del Ministerio Público, en fecha que no ha sido precisado por éste, cuando la agraviada de iniciales K.M.M,(17)(de quien si bien el fiscal ha señalado su edad, pero no hapreciado la fecha de su nacimiento) se encontraba sola en la punta del caserío de Tambillos recogiendo las vacas y carneros de sus padres y caminaba por la carretera en el sector denominado Cuta Quenua, el imputado Melecio Gaudencio Carrión Quito le agarró de la cintura y sin decirle nada sacó de la carretera y la llevó hacia la parte bajo donde hay pasto y en ese momento el imputado le bajó el buzo y le tiró al pasto donde la ultrajó sexualmente, repitiendo lo mismo luego de quince minutos, la agraviada presentaría retardo mental según la Pericia Psicológica N° 030-2012-MINP-PNCVFS/CEM-HUARI/PSI/LNBP y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 2461-2012-PSC, y fruto de dicho acto la agraviada habría quedado embarazada y alumbrando a un menor con fecha 15 de Junio de 2012; la agraviada no habría dado aviso sobre tal hecho debido a que fue amenazada por el acusado,
3. **Pretensión fiscal:** el Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos contra el acusado el delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir, previsto en el artículo 172-Primer Párrafo-; y alternativamente como delito Contra la Libertad Sexual, previsto en el artículo 170-Primer Párrafo- del código Penal; solicitando se le imponga 25 años de pena

privativa de la libertad efectiva, y como reparación civil el pago de 10,000 nuevos soles.

4. **Argumento de la defensa:** la defensa del acusado, refiere que el señor fiscal no ha explicado en qué consiste el retardo que presentaría la agraviada, además no hay prueba que vincule a su patrocinado con los hechos y no se tiene el resultado del ADN, por lo que debe absolverse.
5. **Posición del imputado:** luego de informarse de sus derechos, se le preguntado al imputado si se considera inocente o culpable, y éste luego de consultar con su abogado, se declaró inocente.
6. **Nuevos medios de prueba:** la defensa solicita como nuevo medio de prueba tres certificaciones de las autoridades del lugar donde vive el acusado, expedidas recientemente los que versa sobre conducta de su patrocinado, los que fueron admitidos; por su parte el Ministerio Público no ofreció ninguna prueba nueva.
7. **Actuación de los medios de prueba:**

7.1. Declaración del imputado: manifestó que recuerda haber dado su declaración a nivel de la Fiscalía, que desde el 2005 ha estado en el caserío de Tambillos hasta el 2012, donde se dedicó a juntar carbón, donde también llegó a conocer a la agraviada; no recuerdo que hice el día 26 Agosto del 2011; de qué lugar sacaba el carbón, en el caserío de Tambitos del lugar Paczta Cuta, como referencia del pueblo a dos cuadras arriba; en un tiempo se dedicó al planchado de la pista entre Junio y Julio del año 2012, ello porque ya no había trabajo en el carbón y me recourseaba de esa manera; en Tambillos vivía en la casa de la hermana de Inocente Medina Salas, quienes también se dedicaban a la extracción del carbón y con ellos fue que trabajé; a la agraviada le conocí

desde el 2005, cuando pastaba su ganado, pero nunca me he encontrado y sólo le he visto pastar sus ganados; nunca tuve problemas con la agraviada ni con su familia; a la agraviada sólo le he visto cuando salía luego de pastar, con la familia de la agraviada hemos mantenido buenas relaciones pues conversábamos, nos saludábamos, nunca hemos tomado; el día que me capturaron en el 2012 sacándome de mi trabajo me enteré que tenía una denuncia supuestamente porque había hecho una maldad a la agraviada, conozco el nombre de la madre de la menor agraviada es Valeria y de su padre Demetrio, uno de su hermanos le decían Juancito, Teófilo Inocente Medina fue mi patrón; luego de haber sido capturado como a las diez y treinta de la mañana hasta las nueve de la noche del mismo día fui liberado; no sabía si la agraviada tenía o no su enamorado; en Tambillos trabajado de ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, nunca llegó a hablarle a la agraviada; al ser preguntado de si en el mes de agosto del 2011 parchaba la pista, dijo que no recuerda, en dicho año en el mes de Junio y Julio si ha parchado la pista, también desconozco si en esa fecha la comunidad hacía algún trabajo por esa zona; al examen de la defensa de la agraviada, dijo que con la agraviada no he tenido ningún tipo de relación, con su familia me he llevado bien pero no sé por qué me han denunciado, reitero que en ningún momento he amenazado ni me he reunido con la agraviada, si dicen que le he amenazado con algún cuchillo o algo parecido es una calumnia, si el Teniente Gobernador y el Agente Municipal dicen que me han visto el veinte de Julio del 2011, escapándome es totalmente falso; la defensa del acusado no formuló ninguna pregunta; respecto a las preguntas aclaratorias formuladas dijo que si bien he

conocido a la agraviada y a su familia pero nunca me he reunido con ellos, nunca he conversado con la agraviada, solamente le he visto pasar a la agraviada cuando descansábamos todos los trabajadores cuando chacchábamos, ya que trabajábamos entre dieciocho a quince personas, esas personas eran de diferentes lugares de quienes yo no me acuerdo sus nombres; cuando le vi a la agraviada siempre pasaba con su hermanito, con su papá o con su mamá, vi que ella tenía varios ganados en un número de ochenta algo así, acompañado de algunos perros, nunca fui atacado por su perro.

7.2. Examen de la agraviada: dijo que no le he conocido mucho al señor, no sabía que vivían en Tambillo, trabajaba en la mina y en la carreta, nunca ha ido a mi casa, nunca ha sido amigo de mi mamá ni de mi papá ni de mi hermano, cuando pasaba por la carretera le veía al señor, al solicitársele el relato sobre los hechos dijo: siempre me iba con mis ovejas y mis vacas, en agosto del 2011 cuando pasando por la carretera me he agachado y me ha agarrado de la cintura y me ha llevado al pasto, me ha bajado mi buzo y le dije voy a avisar a mi mamá, luego me bajó el calzón y tuve relaciones sexuales, me agarró a la fuerza y me amenazó y me dijo vamos a hacer así, y no avisé a mi mamá porque dijo que iba a matarme, abusó de mi dos veces en el mismo día; nunca me ha pretendido ni enamorado, nunca le he avisado al señor Carrión de mi embarazo porque me amenazó de muerte y por eso también no avisé a mi mamá, mi mamá recién se enteró de mi embarazo en el dos mil doce porque no comía mucho y me llevó al médico, quien le dijo que estaba embarazada, mi familia al enterarse de esto le busco al acusado para que me mantenga y le denunciaron; el día 20 de Julio del 2012 el señor estuvo ahí, me amenazó, tenía

un cuchillo diciéndome que te voy a matar porque he avisado a su mamá, y las autoridades del lugar le vieron; después en otras ocasiones me ha amenazado de matarme; respecto a las preguntas de la defensa de la agraviada dijo: que aquí está el señor Melecio, indicando al acusado, él es el mismo que abusó de mí; el día que abusó de mi yo estaba sola acompañada de mis perros, quien me agarró de la cintura por la espalda jalándome por la fuerza y no pude hacer nada, pedí auxilio pero no hubo gente, eso fue como a las cuatro de la tarde, no me recuerdo el día exacto, me tumbó hacia el pasto, subió en mi encima y me dijo aquí no hay nadie para que te salve y luego de ello se fue solo dejándome; a las preguntas del abogado del acusado, manifestó: que fe abusada en dos oportunidades y que su perro en es momento estuvo con ella, y que ella fue quién denunció junto con su mamá; reitera que fueron dos las veces que fue abusada y que fue a las cuatro de la tarde cuando regresaba a traer a sus ganados; frente a las preguntas aclaratorias formuladas por el colegiado dijo: que tiene limitaciones para hablar desde su nacimiento, que el día de los hechos estuvo con buzo, su ropa interior lo lavó y no se enteró su madre del manchado, reitera que el hecho fue el agosto del 2011, anteriormente el acusado nunca me decía nada, ni me enamoraba.

EXAMEN DE PERITO. -

7.3. Giovanni Richard Azaña Sal y Rosas: reconoce ser autor del Informe Psicológico N°2461-2012, actualmente viene laborando en el Instituto de Medicina Legal, anteriormente ha laborado en otras Instituciones; tiene estudios en Psicología sub especialidad de Criminalística, en sus Conclusiones dice que menor examinada tiene retardo cultural, a qué se refiere: dijo que este

no es un retardo de tipo orgánico sino son situaciones de ambiente, como es el caso de una persona analfabeta y para en el campo y no puede desenvolverse en otro ambiente como puede ser en la costa, y en este caso la agraviada tiene tal limitación; durante el examen la examinada dijo que fue vulnerada o agraviada pero no dijo quién era, respecto a la conclusión que se indica en el Informe Psicológico, se hace referencia que todos los Diagnósticos hacen mención que la examinada fue vulnerada sexualmente; cuando refiere sobre el tiempo parcial y total, quiere decir que la menor no puede situarse en el lugar y en el tiempo dado a su limitación cultural como se dijo; en cuanto a las dificultades de lenguaje, la limitación se debe sobre todo por ser quechua hablante y es reducido su manejo del castellano cuando se le habla en este idioma y por tanto no tiene el dominio; la examinada es introvertida, ensimismada, por su propia situación sociológica no muestra mucho afecto; a las preguntas de la defensa de la agraviada dijo: que el retardo mental de tipo cultural es vulnerable, dijo que sí es susceptible de ser vulnerable potencialmente; las víctimas de agresión sexual siempre muestran síntomas como las indicadas en las conclusiones de su Informe; a las preguntas del acusado del abogado, dijo: que el retardo indicado no es de tipo somático, el retardo mental de tipo intelectual para relacionarse con los demás.

7.4. Perito Arizapana Quispe Roxana. Actualmente labora en el Instituto de Medicina Legal II Huaraz, tiene diez años de experiencia como Psicóloga y dos años como perito de dicha entidad; tiene estudios en Psicología Forense y violación sexual; reconocer ser autora del Informe Pericial N°2540-2012, respecto a sus conclusiones refiere que, el evaluado evade porque se o justifica

y se victimiza para eludir una responsabilidad; el evaluado es inestable y no puede manejar la situación y ante situaciones difíciles se va a manifestar sin medir las consecuencias; en este caso el examinado ante la inestabilidad e impulsividad, una persona que tiene poco control de su impulso puede hasta amenazar de muerte; al examen de la defensa de la agraviada, dijo: que una persona con la personalidad diagnosticada al examinado siempre va a actuar en forma impulsiva; a la defensa del acusado dijo que el tipo de técnica aplicada fue el de la entrevista, observación de conducta y ante todas las preguntas respondió diciendo que no lo hice y no lo hice, mostrando así una actitud evasiva; en las Conclusiones se hace mención a rasgos de personalidad; en cuanto a las preguntas aclaratorias formuladas por el colegiado haciendo referencia a la justificación o evasión que mostró el acusado por parte de la premisa que es culpable, dijo que no, con ello sólo se hace referencia a rasgos de personalidad.

7.5. Perito Lelis Norma Burgos Pérez, refiere tener experiencia de cuatro años en diversas instituciones, actualmente labora en el Instituto de Medicina Legal de Huari, reconoce la Impresión Psicológica N° 030-2012; se ratifica en las Conclusiones de su Informe, respecto al retardo mental se refiere cuando una persona presenta un desarrollo mental por debajo del promedio, depende de otras personas para moverse, sino necesita de alguien, su desenvolvimiento es difícil y está reducido en este caso a pastar animales y no puede relacionarse fácilmente con otras personas, y aprende cosas básicas, son vulnerables a ser engañados, utilizados, en este caso por ejemplo la examinada no puede moverse sola sino depende del cuidado o

acompañamiento de otro en cuanto a la reacción represiva recurrente, señala que en determinados momentos la examinada no recuerda las cosas y se le dejó un momento para despejarse; igualmente la agraviada realiza sus actividades según el contexto donde vive como en este caso se indica al pastoreo y hacer las cosas según el lugar donde habita; al examen del abogado de la parte acusada, manifestó: que la agraviada al narrar los hechos refirió haber sido víctima de abuso sexual; en cuanto a las preguntas aclaratorias formuladas por el colegio refirió que la agraviada presenta retardo mental moderado debido a que para realizar sus actividades necesita de la supervisión de otro, no es del todo independiente; la Conclusión al cual ha llegado para afirmar que la examinada tiene retardo mental moderado es por la apreciación de su conducta mostrada en la entrevista, no es posible explicar que las deficiencias mostradas en el habla sea consecuencia del retardo ya que ello puede provenir por las deficiencias orgánicas y compete a otro profesional determinado.

7.6. Perito Liliana M. Galván Huánuco. Tiene veintidós años de experiencia como Trabajadora Social, actualmente labora en el Centro de Emergencia Mujer – Huaylas-Caraz; reconoce ser autora del Informe Social N°082-2012-MIM en cuanto a sus Conclusiones señala que la menor se encuentra en situación de alto riesgo por los factores que se indica en ella; cuando se refiere al síndrome de indefensión es porque la examinada no podía comunicar a nadie sobre los hechos de violencia que padeció; y cuando se refiere al retardo mental se refiere al retardo de tipo socio cultural.

7.7. Examen del Perito Luis Enrique Cueva Chávez, sobre el Informe 121-DIRES, Ha reconocido su contenido y la firma que aparece al final como suya,

dicho documento le expidió cuando estaba haciendo su SERUM y a falta de peritos dado a que entonces no existía un perito. Recuerda haberlo evaluado a la agraviada presente, quien tenía de una gestación de 32 semanas aproximadamente, no preguntó cómo se produjo su embarazo, los exámenes en este caso se limitan a efectuar el examen médico; si en el documento se señala que el embarazo es a consecuencia de ultraje, eso lo está consignando porque la Policía así lo solicitó. Cuando se señala que es desgarro es antiguo se entiende que es más de diez días. Frente las preguntas aclaratorias solicitadas por el colegio dijo que el examen se practicó es día cuatro de junio del 2012, si se ha consignado cinco es porque hubo un error de tipeo, el tiempo de embarazo es aproximado y la edad, fecha de parto se determinan a través de exámenes, teniendo en cuenta la altura del útero, la fecha de última regla, el tamaño de feto, etc.

7.8. Examen del Perito José Carlos Bazán Varas, reconoce como suya el contenido del Informe Médico N°232-2012, con la aclaración que por él ha firmado como Director por tener ese cargo entonces, pero aclara y reconoce su contenido. No existe otras preguntas de las partes.

7.9. Examen de la Perito Lourdes Carolina Inga Ramírez, reconoce como suya el contenido del Informe Médico 232-2012, así como también como su firma la que aparece al final; recuerda haber efectuado el examen médico a la agraviada quien estaba a portas de alumbrar, no le comentó sobre la causada de su embarazo, se mostró colaboradora en los exámenes realizados.

7.10. Lectura de Documentos

El señor Fiscal solicitó la oralización de los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando o resaltando brevemente su contenido.

A su turno la defensa del acusado no solicitó de oralización de ningún medio probatorio.

El Señor Fiscal refiere que cuando se ofreció y admitió las pruebas en la etapa correspondiente y entre ella la toma de muestra de ADN del inculpado; solicita que en calidad de prueba de oficio el colegiado solicite el resultado de dicha prueba.

La defensa del acusado se opone a la solicitud, manifestando que desde el inicio del presente juicio se puso de manifiesto la urgencia de dicha prueba, y al Ministerio Público se le requirió para que presente o exhiba el informe que ha solicitado, ya no se puede esperar más porque se estaría transgrediendo el derecho de mi defendido y debe ser declarado infundado, el señor Fiscal tuvo el tiempo suficiente para solicitar y presentar en este acto el resultado del Informe Pericial del ADN.

Estando a lo expuesto y considerando que el juicio oral debe ser realizado en forma continuada y sin interrupciones hasta su conclusión, además que existiría demora en la obtención de los resultados de la Prueba de ADN al desconocerse el avance del mismo en el Laboratorio de Biología Molecular y por consiguiente, esta demora podría dar lugar al quiebre del Juicio oral y la demora en la determinación de la situación jurídica del acusado, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la petición del Ministerio Público.

8. ALEGATOS FINALES

Del Ministerio Público. -

Este Ministerio Público formuló acusación contra el acusado, por el delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir previsto en el artículo 172 (primer párrafo), alternativamente por el delito de Violación Sexual previsto en el artículo 170 (primer párrafo) de Código Penal; en este contexto durante el Juicio oral se ha determinado que la conducta del acusado se encuentra encuadrado en este último tipo penal cometido en instantes que la agraviada caminaba por el CP de Tambillos, donde el acusado se aproximó a la agraviada para dar rienda suelta a sus bajos instintos, así está acreditado los cargos que pesen a su contra con el RML obrante en autos, que producto de las relación que sufrió la agraviada nació un menor de iniciales A.N.C.M., según se acredita con la Partida de Nacimiento; asimismo ha acreditado con la Pericia Psicológica de la agraviada donde se indica que presenta reacciones ansiosas por tensor de tipo sexual; causándole un daño psicológico según el Informe Psicológico, igualmente ha quedado acreditado que el procesado solamente por tratar de evadir se responsabilidad ha presentado documentos sobre buena conducta; ha quedado corroborado que el acusado estuvo en el lugar de los hechos – Tambillos; ha quedado demostrado que el ahora acusado presenta una personalidad evasiva, según concluye el Informe Psicológico practicado; por lo que solicita ocho años de PPL, y el pago de 10,000 nuevos soles de Reparación Civil.

Ante las aclaraciones solicitadas el Señor Fiscal manifestó que se ha configurado los puestos del artículo Art. 170 (primer párrafo); y que la fecha de los hechos fue el 11 de agosto del 2011.

De la agraviada. - La defensa técnica refiere que la menor ha sostenido en forma uniforme las imputaciones, los delitos de violación no dejen testigos, y por ello no existe testigo alguno que directamente señalada al acusado, producto de ello existe un menor nacido; pide si le imponga una reparación civil de 10,000 nuevos soles monto que cubrirá los daños causados a la agraviada.

La defensa del acusado. – Señala que el M.P., desde el inicio de la investigación no ha demostrado la autoría de mi defendido, las pruebas que ha ofrecido no son pertinentes, tampoco se ha demostrado las circunstancias en que se produjo los hechos, ante ello estamos ante una situación de insuficiencia probatoria porque no existe medias probatorias que creen certeza sobre las imputaciones, por lo que invocando el principio del indubio pro reo debe optarse por los más favorable a mi defendido solicitando la absolución de mi defendido.

9. Defensa Material del Imputado: El imputado refiere ser inocente y no tiene nada que ver en los hechos, sin prueba se me esta acusando.

II. FUNDAMENTOS

El Delito de Violación Sexual

1. Libertad Sexual como Bien Protegido. En los delitos contra la libertad – violación sexual – el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no esta en condiciones de decir sobre su actividad sexual:

menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad. La libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo trata de imponer a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o sociológica; por ende se reafirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va realizar dicha conducta sexual y que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual siempre que esté en condiciones de usarla.

Delimitación Típica

2. Que el artículo 172 del C.P. establece **“el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías conociendo que sufre de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir”** y, el artículo 170 (primer párrafo) establece **“el que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías será reprimido con pena privativa de libertad de no menor de seis ni mayor de ocho años”**

Delimitación de la acusación

3. Conforme a la teoría del caso expuesto por el señor fiscal se imputa al acusado que cuando la agraviada de iniciales K.M.M. (17) se encontraba sola en la puna del caserío de Tambillos recogiendo la vacas y carneros de sus padres y caminaba por la carretera en el sector denominado cuta quenua, el imputado Melecio Gaudencio Carrion Quito le agarro de la cintura y sin decirle nada le sacó de la carretera y la llevó hacia la parte baja donde hay pasto y en ese momento el imputado le bajó el buso y le tiro al pasto donde le ultrajó sexualmente, repitiendo lo mismo luego de quince minutos y fruto de dicho acto de la agraviada habría quedado embarazada y alumbrado a un menor con fecha 15 de junio del 2012, la agraviada no habría dado aviso sobre tal hecho debido a que fue amenazada por el acusado.

4. Tales hechos, fueron tipificados en el artículo 172 (primer párrafo) y alternativamente en el artículo 170 (primer párrafo) del C.P. sin embargo en los alegatos finales, el señor fiscal tipifico los hechos en el artículo 170 – primer párrafo, la que fue compartida por la defensa del acusado: ello en razón a que según lo debatido en el juicio oral no se habrían con figurados los presupuestos constitutivos del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir previsto en el artículo 172 (primer párrafo): además que si bien a la fecha de los hechos se encontraba vigente en inciso 3 del artículo 173 de C.P. este dispositivo al ser declarado inconstitucional por el tribunal constitucional, cabe su reconducción típica al artículo 170.

Bajo este contexto, según prescribe el artículo 170 (primer párrafo) del C.P. los elementos constitutivos del delito de violación sexual son:

1.- Empleo de violencia o grabe amenaza

- 2.- Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal
- 3.- Introducir objetos o partes del cuerpo por vía vaginal u anal.
- 4.- El dolo.

Análisis del caso concreto:

5. Hechos y circunstancias probadas y no cuestionadas:
- De la edad de la Agraviada. Conforme se ha verificado en la audiencia de juicio oral, la agraviada nació el 20 de julio de 1994 y a la fecha de los hechos contaba aproximadamente con 16 años de edad.
 - De la presencia del acusado en el lugar de los hechos. De la declaración de la agraviada y del propio acusado prestado durante el juicio oral, queda establecido que el acusado de la época de los hechos se encontraba presente en el lugar de los hechos donde realizaba la extracción o acopio de carbón.
 - De la fecha que ocurrieron los hechos. Como se ha señalado el M.P., si bien al formular sus alegatos preliminares no precisó la fecha exacta de los hechos, sin embargo al formular sus alegatos finales se señaló que los hechos ocurrieron el día 26 de agosto del año 2011, conclusión a la que arribó teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del menor, pues según la agraviada fue la única oportunidad en que relaciones sexuales, sobre el cual la defensa del acusado no ha manifestado objeción alguna.
 - De nacimiento del fruto o producto de las relaciones sexuales que tuvo la agraviada. Según la versión de la agraviada y de los informes médicos actuados durante el juicio oral se ha establecido que la agraviada alumbró al menor de iniciales A.N.C.M.

6. Apreciación de los elementos probatorios en torno a los hechos controvertidos.

Con forme a podido advertirse, durante todo el juicio oral, el acusado ha negado ser autor del hecho ilícito imputado, argumentando que si bien estuvo en el caserío de Tambillos desde el 2005 hasta el año 2012, juntado carbón y en un tiempo se dedicó también al planchado de la pista entre junio a julio del año 2012, porque no había trabajado; a la agraviada le llegó a conocer el 2005 cuando pastaba su ganado pero nunca se a encontrado; nunca tuvo problemas con ella ni su familia al contrario tuvo buenas relaciones pues conversaban, se saludaban, nunca hemos tomado: no tuvo conocimiento sobre los hechos sino hasta cuando le capturaron en el 2012 siendo liberado el mismo día, nunca ha amenazado con un cuchillo o algo parecido es un calumnia, sin embargo la agraviada a al ser examinada durante el juicio oral a reiterado las imputaciones señalado que no le he conocido al acusado, sabía que vivía en Tambillo trabajaba en la mina y en la carretera, nunca fue amigo de su familia describiendo los hechos ocurridos en agosto del 2011: cuando estuve pasando por la carretera, donde el acusado me agarró por la fuerza y lo llevó al pasto, donde le bajo buso y abusó de ella sexualmente de ella dos veces y que no denunció los hechos por haber sido amenazado de muerte por el ahora acusado, reitera que el hecho fue en agosto del 2011, anteriormente el acusado nunca le decía nada ni le enamoraba.

7. Teniendo en cuenta que en la gran mayoría de casos de delitos de violación sexual no existen testigos o medios probatorios directos, salvo los RML cuando el hecho sea denunciado inmediatamente y que este no es el caso – el juez atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará

la forma y circunstancia en que se produjo la agresión sexual. Sobre valoración de medios de prueba en delitos de violación sexual: si para el acceso carnal medio únicamente grave amenaza no es exigible que el examen médico arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

8. Siendo así en la valoración de la declaración prestada por la agraviada debe tomarse en cuenta por lo menos las condiciones especiales:
 - a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: que no existan relaciones fundadas en odio o enemistad entre la agraviada y el imputado, como en efecto no existe en el presente caso, pues si bien el acusado dijo haber tenido cierta amistad con la familia de la agraviada, pero ésta ha señalado que jamás se acercó a su familia antes tuvo conversación alguna.
 - b) Verosimilitud: no solo coincide en la coherencia y solidez, sino que debe estar rodeado de corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria. En el desarrollo del examen de la agraviada se ha notado la existencia de una narración coherente y sólida, a pesar de tener ciertas dificultades en su habla a sido clara al formular la imputación y al narrarla de modo coherente ubicándose en espacio aun cuando limitaciones para ubicarse en el tiempo, es decir para precisar la exactitud de la fecha de los hechos por su escasa instrucción y nivel cultural esto por habitar en el campo y en el lugar es campado o desolado y dedicarse únicamente al pastoreo, con un nivel escaso de interacción con los demás, como lo han hecho mención los peritos psicólogos y la propia trabajadora social que lo han calificado con un retardo

cultural, lo cual inclusive no permitió que denunciara oportunamente sobre los hechos sino meses después por lo que es de concluir que la versión de la agraviada tiene caracteres de vero similitud.

- c) Persistencia en la incriminación igualmente se ha verificado que la agraviada que entonces contaba con 16 años de edad desde que dio a conocer sobre los hechos a mantenido su versión hasta el juicio señalando en todo momento que el acusado fue el autor del abuso sexual cometido en su agravio.

En suma, dado que se cumplan los tres requisitos de las salas penales supremas.

9. Según el protocolo de pericia psicológica N°02461-2012, Suscrito por el psicólogo Giovani Richard Azaña Salyrosas , la menor agraviada relató “Me ha abusado en agosto del 2011 estaba recogiendo las vacas era las tres de la tarde estaba en el cerro y se acercó Melecio me agarró fuerte yo no podía soltarme son dos veces que me abusa esa gente, me amenazaba, me decía de voy a matar si avisas a tu mamá” en cuanto a su vida sexual refiere que inició a los 16 años con el denunciado y en las conclusiones aparece retardo de tipo cultural y reacción ansiosa situación por tener de tipo sexual recomendando evaluación psicológica al presunto violador sexual también se tiene l impresión psicológica N°030-2012 la menor agraviado informó todas las tardes me iba a traer las vacas de las chacras las traía por la carretera, no conocía a este hombre y un día hemos andado por la carretera después me ha agarrado con fuerza yo no podía ni sacudirme me cruzo los brazos me bajó el pantalón y me violó dos veces, yo gritaba pero nadie me oía, conclusión: retardo mental moderado, reacción depresiva recurrente producto de la

agresión sufrida, así mismo el informe social N°82-2012 emitido por la trabajadora social Liliana M. Galvan Huanuco, también refiere que la menor agraviada en la entrevista domiciliaria refiere: “Todos los días me iba a traer mis vacas de la chacra les traía por la carretera, no conocía a este hombre y un día hemos andado por la carretera después me ha agarrado con fuerza yo no podía ni sacudirme me cruzo los brazos me bajó el pantalón y me violó dos veces, yo gritaba pero nadie me oía”, presenta en factores de riesgo aparece, usuaria con aparente retardo mental y dificultades de lenguaje lo que aunado a su declaración en el juicio oral se puede apreciar que de manera uniforme y coherente refiere que ha sido objeto de violación sexual por parte del acusado aunque no recuerda fecha exacta debido de que el lugar donde se produjo los hechos en una puna y no existe mayores referencias sobre el tiempo.

10. Y todo ello que suma el reconocimiento de la agraviada a su agresor en efecto a fojas veinticinco se encuentra el acta de reconocimiento donde la agraviada en medio de cinco personas reconoció al acusado como el autor de los hechos denunciados bajo este contexto no solo existe el reconocimiento médico N° 121-Diresa de fecha 04 de junio del 2012, suscrito por el perito medico Luis Enrique Cueva Sanchez quien llega a la conclusión que la menor tenía una gestación de aproximadamente 38 semanas y desfloración lineal antigua, debidamente ratificado en esta Audiencia; del mismo modo del informe médico contenido en el oficio N° 232- del 25 de junio del 2012, emitido por los peritos Jose Carlos Bazan Varas y Lourdes C. Inga Ramirez, acredita que efectivamente la menor agraviada tubo parto el 15 de junio del 2012 corroborado con el Acta de Recién Nacido.

11. Todo lo cual no hace más que revelar la existencia del ilícito penal materia de acusación; pues no solo existe una indicación coherente y persistente si no la concurrencia de diversos elementos que circundan el hecho ilícito, sumando a la diligencia de reconocimiento los exámenes y pericias psicológicas, informes socioeconómicos y los informes médicos cuyos autores o peritos han sido examinados durante el juicio oral y se han ratificado de sus conclusiones además que las ampliaciones o aclaraciones realizadas han conllevado a reafirmar sus conclusiones; por lo que posición del acusado negando los hechos es únicamente para evadir responsabilidad, pues según el protocolo de pericia psicológica, del propio acusado señala que el examinado presenta rasgos de inestabilidad emocional y personalidad de tipo impulsivo con tendencia a evadir responsabilidades y se victimiza.
12. En cuanto a la prueba de ADN, si bien el M.P, ofreció como prueba como acto de toma las pruebas de muestras para cumplir de dicha pericia, sin embargo los resultados de la misma únicamente podrían revelar la paternidad o no paternidad del hijo del agraviado, mas no resultaría determinante para concluir la inexistencia o no del delito de Violación Sexual, a cuya conclusión se ha llegado en base de los medio probatorios actuados durante el juicio, según la apreciación y el análisis efectuado precedentemente; tanto mas si se tiene encuentra que hasta la etapa final de este juicio oral ha sido difícil su obtención, como se ha indicado en líneas arriba.

Sobre la Responsabilidades del Acusado:

13. Como ya se ha analizado se ha concluido que el imputado abuso sexual mente del agraviada el día 16 de agosto del año 2011, en circunstancias que se

encontraba sola en la puna del caserío Tambillos, recogiendo las vacas donde le agarro la cintura y sin decirle nada le saco de la carretera y la llevo hacia la parte baja donde hay pasto y la ultrajo sexual mente, hecho que ha sido cometido a titulo de Dolo, esto es con la conciencia y voluntad de abusar de la libertad sexual de la agraviada, empleando violencia física siendo el único que debe responder por los hechos o titulo de Autor conforme al Artículo 23 del Código Punitivo.

14. Juicio Antijuricidad y de culpabilidad. La defensa del imputado no ha deducido causales que excluyan la antijuricidad culpabilidad de la conducta del encausado, y del análisis de los hechos y medios de prueba actuados, tampoco fluye ello por lo que se concluye que su conducta es antijuridica y culpable.
15. Individualización de la Pena: en lo que se refiere a la dosificación punitiva es de tener presente que el Catalogo Penal ha fijado los criterios necesarios para que se pueda determinar e individualizar judicial ente la pena, para la cual debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar e perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente infractor bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad de delito y su modo de ejecución y la personalidad o capacidad del inculpaado, según lo indica el Artículo 46 del C.P. bajo estas premisas se debe considerar las condiciones personales del imputado quien a la fecha de los hecho contaba con 48 años, grado de instrucción primaria completa, ocupación obrero, de quien no se ha establecido que registre antecedentes penales ni judiciales, vale decir que no tiene la condición de reincidente o habitual que se trate de gente

primario teniendo en cuenta los certificados en el juicio oral sobre su domicilio como conducta y empleo lo que ha aunado a la forma y circunstancias de la comisión de, hecho Punible en el que imputado ha aprovechado de la edad y el lugar para facilitar su ilícito accionar sin considerar el grave perjuicio lo que le hace merecedor de la sanción penal que como en legitima consecuencia establece la Le Punitiva, esto es la pena privativa de la libertad, siendo de recalcar que no existe a favor de justiciable ninguna causa que le exima de responsabilidad prevista en el Artículo 20 de C.P.

16. De a reparación civil: aun cuando no se ha actuado mayores elementos de prueba sobre este el juez, debe fijarnos prudencialmente, habiendo solicitado inicialmente al MP, la suma de 10.000 nuevos soles, sin embargo, no ha actuado ningún medio de prueba tampoco se ha ofrecido o actuado medios que permitan determinar el daño resarcible. Sumado a que la parte agraviada no se ha constituido del Actor Civil, sin embargo para estos defectos la agresión sexual, requiere que la perjudicada sea sometida a psicoterapia individual y familiar, objetivamente demostrado, que dado a la escasez probatoria aprobada por estos efectos a de ser inferior a la suma propuestas por el M.P, y la defensa del agraviado.
17. Pensiones Alimenticias: dado a que producto de la agresión sexual sufrido sea procreado un hijo cuyo el padre sería el acusado pues la copula sexual habida con agraviada es contemporáneo a su embarazo según el reconocimiento legal y el acta de nacimiento, no existiendo a la fecha, corresponde proceder con

arreglo a lo previsto con el Artículo 178 del C.P, Y El Artículo 472, 481 del C.C. y el Artículo 96 Del Código de los niños y adolescentes.

18. De las costas: las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el artículo 497 N°1 del código procesal penal, siendo del cargo del vencido como se complementa el numeral, aunque se pueda eximir, si es que ha existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. El presente caso, existe circunstancia alguna para excluir al acusado del pago de las Costas, por lo que no deberá asumir el pago de estas.

III. DECISIÓN

EXP. N°: 00528-2016-0-0201-JR-PE-01.- PROCESO PENAL

AGRAVIADA: A

ACUSADO: B

DELITO: VIOLACION SEXUAL DE PERSONA E INCAPACIDAD DE RESISITIR.

RESOLUCION N°. - OCHO

Huaraz, siete de marzo del dos mil catorce.

I.- PRIMERA INSTANCIA.

En la denuncia puesta por la agraviada “A” relata que fue abusada el 26 de agosto del año 2011, donde ella estaba recogiendo sus ganados como a las horas de las tres de la tarde, enseguida llego el ACUSADO “B”, este fue donde le agarro fuerte mas no lo soltó y fue ahí donde ocurrió la tragedia, esto fue el relato de la agraviada “A”.

Seguidamente daremos a conocer la decisión que tomó el magistrado:

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

1. **CONDENADO** al acusado “B” como autor principal del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona e incapacidad de resistencia, en agravio de la persona “A”.
2. **IMPONGASE** al sentenciado “A” con una pena privativa de 20 años efectiva.
3. **FIJESE** una reparación civil el monto de CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (5.000.00 nuevos soles)
4. **FIJESE** una pensión alimenticia adelantada a favor de la persona naciente con el nombre de “C”

EN CONCLUSION:

El magistrado da por culminado la presente audiencia dando lectura sentencia hacia el agraviado “A”.

2) Con referencia a la segunda instancia:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

**SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE LA PROVINCIA
DE HUARI**

SALA DE APELACIONES

EXPEDIENTE : N°00374-2012-0-0206-JR-PE-01

ESPECIALISTA : E. J. P.

IMPUTADO : M. G. C. Q.

DELITO : VIOLACION SEXUAL

AGRAVIADA : M.M.K.

RESOLUCION N°16

Huaraz, dieciséis de mayo

Del año dos mil doce. –

I. VISTOS Y OÍDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA

- 1.1.** La apelación de sentencia expedida mediante resolución número ocho de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde el Juzgado Penal Colegiado decide por unanimidad, CONDENAR al acusado M.G.C.Q, como actor del delito contra la libertad sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA E INCAPACIDAD DE RESISTENCIA; previsto en el artículo 172° primer párrafo de Código Penal, en agravio de la menor K.M.M. IMPONEN al sentenciado veinte años pena privativa de libertad afectiva; FIJAN en CINCO

MIL NUEVOS SOLES la pensión alimenticia mensual y adelantada a favor del menor hijo de la agraviada; Y EXONERAN de las costas judiciales al sentenciado; con lo demás que contiene.

- 1.2. La Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se encuentra conformada por los señores Jueces Superiores MARCIAL QUINTO GOMERO, HAYDEE ROXANA HUERTA SUAREZ y PEPE MELGAREJO BARRETO, en la que interviene como apelante el Abogado Defensor del sentenciado condenado Dr. Fredy Julsto Rojas López, la representante del Ministerio Público Dra. Mercedes Pintado Delgado Fiscal Superior, se encuentra presente la Dra. Verónica Blanco Espinoza (Abogada de la agraviada) interviene como ponente el señor Juez Superior Pepe Melgarejo Barreto.

II. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- 2.1. La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación por la Defensa Técnica del sentenciado en el mismo acto de la audiencia, debidamente fundamentada mediante escritos de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y seis; las que han sido reproducidos en esta audiencia, basando su impugnación en los siguientes agravios que la causa a su patrocinado: a) En que los actuados por el Ministerio Público de muestran a plenitud que no existen suficientes elementos de convicción que justifiquen una condena y que además éstas deben ser suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia del imputado. b) En las circunstancias del hecho delictivo existe dicotomía en la fecha de su realización, y esta resultaría totalmente improbable, porque no existe con certeza una fecha exacta en que se

realizó la agresión sexual. c) No existe prueba indubitable del ADN que pueda dar certeza. d) Que, los hechos han sido tipificados por el artículo 170° (primer párrafo) pese a estar vigente es aquella época el artículo 173° inciso 3) del C.P. e) No existe prueba objetiva con carácter vinculante, que pueda crear plena convicción para una sentencia condenatoria. La defensa técnica en sus alegatos finales agrega que la prueba del ADN no ha sido practicada durante el juicio oral, por ello existe duda, por sus mismos fundamentos me ratifico en los fundamentos de la apelación y ante dicha duda se debe tener por favorecido al sentenciado. Por lo que solicita que la sentencia condenatoria sea revocada y se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.

- 2.2.** Por su parte, en sus alegatos finales la señorita Fiscal Superior Dra. Mercedes Pintado Delgado sostiene que el apelante plantea errores, esta Fiscalía considera que no es imprecisa la calificación y es una tipificación alternativa, estas no están prohibidas esto lo permite la norma procesal penal; sumado a ello el sentenciado conoció esta tipificación alternativa, tiempo suficiente que conozca la tipificación alternativa, con respecto al planteamiento sobre la imprecisión de la fecha, que no existe el ADN, que no existe una prueba objetiva sobre el acuerdo plenario; analizando ello tenemos, en el presente caso la menor y el sentenciado admiten que nunca han tenido problemas, consecuentemente la imputación no obedece a ningún aun resentimiento, odio ni enemistad. En el caso concreto tenemos los exámenes periciales e informes sociales donde se establece que la agraviada tiene limitaciones culturales, este incluso le hace vulnerable potencialmente. Respecto a la persistencia en la incriminación, la agraviada ha mantenido una sola imputación, adicionamos

también que la menor ha sido amenazada por el sentenciado en presencia de la autoridad local y de sus padres, por tanto, se cumple los tres presupuestos del acuerdo plenario. Respecto a la concepción no existe contradicción en la fecha de nacimiento y la concepción, para ello hay que tener en cuenta que la gestación no se contabiliza por mes sino por semanas. Existe la pericia Psicológica evaluado al inculcado, este es una persona inestable y agresiva; es por ello que la menor sentía amenazada. En este estado solicita por principio de inmediación que se verifique al hijo de la agraviada, y a simple vista se puede verificar los rastros físicos del inculcado. Por lo tanto solicita se confirme la sentencia venida en grado. Demás que se registran en audio.

2.3. Por su parte sentencia sostiene ser inocente.

2.4. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Mixta Transitorio Descentralizada de la Provincia de Huari asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Colegiado Ad-quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

III. CONSIDERANDOS:

3.1. PREMISA NORMATIVA. -

3.1.1. Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI “conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad”; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza durante la etapa de juzgamiento – solo allí se actúan las pruebas –

analizando los hechos para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales debe ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que estas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado, caso contrario, simplemente este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala. “la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”

3.1.2. Que por el principio de presunción de inocencia (*iuris tantum*) estiba, que a todo procesado, se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir; hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume hasta que se demuestre su responsabilidad mediante una sentencia debidamente motivada (Garantía constitucional e internacional). Así la Corte Internacional ha afirmado que: “*en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada*”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho

fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*

3.1.3. Que los actos de investigación preparatoria, tienen por objeto reunir medios y elementos de prueba que lleven a la convicción de la realidad del delito, de las circunstancias en que se perpetraron, y de sus móviles; establecer la distinta intervención que hayan tenido los autores o partícipes. En tanto el juicio oral tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, solo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo (oral, público, contradictorio e inmediación).

3.1.4. La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apelación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito factico. B) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria se re quería de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escuela, concisa e incluso en algunos ámbitos por remisión. Lo que se exige es

que el razonamiento que contenga sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios facticos y jurídicos.

3.1.5. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de pruebas), en segundo lugar, la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRAN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto; por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en la valoración de las pruebas, presenta dos características; de una parte, ser un procedimiento y de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe de perder la vista que, para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de la prueba el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

3.1.6. La exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, en base indispensable para destruir la presunción de inocencia. El TC señala “El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba y que la actividad

probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en el tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”. Delimitado el alcance de este derecho fundamental en cuanto a la actividad probatoria para fundamentar una condena penal, es preciso analizar, ahora, la vinculación entre el derecho a la presunción de inocencia, la exigencia de una suficiente actividad probatoria y las especiales dificultades de prueba en “delitos sexuales”. Tomando en cuenta esta premisa – una suficiente actividad probatoria como exigencia del derecho a la presunción de inocencia – parece incontestable afirmar que, tratándose de delitos sexuales, se produce algo así como un punto de inflexión en esta exigencia constitucional. Esta afirmación nos permite sostener la siguiente tesis: En el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, siendo que la clandestinidad marca sus rasgos esenciales, se ha convertido a la declaración de la víctima en un punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria, constitucionalmente legítima y de cargo, de cara a derrumbarla “presunción de inocencia”. Dicho de otro modo, en esta clase de delitos, **bastaría la imputación de la víctima para fundamentar una condena penal.** Que esto sea así, se explica porque estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental. Ello constituye criminológicamente un delito clandestino o de comisión encubierta y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan desvelarlo sucedido a través de las pericias técnicas específicas. Por ello, “*La víctima es un testigo con un status*

especial y su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria y ello aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el “sistema tasado” de valoración de la prueba. Pero además existen razones de índole político-criminal que abonan la plausibilidad de esta hipótesis. Así la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos sexuales y con ello; el resquebrajamiento de la vigencia de la norma penal. Si fuésemos especialmente meticulosos en la valoración probatoria y censuraríamos, sin más, la deposición de la única “testigo-víctima” por su particular interés en el resultado del proceso, con toda inseguridad, la impunidad campearía con el consiguiente resquebrajamiento de la confianza en el sistema penal. Sin embargo, el testimonio de la propia víctima de la agresión sexual, debe contener una serie de pautas valorativas al momento de motivar una sentencia, pues como ha destacado HASSEMER “¿de qué sirve la vinculación a la ley, si el juez puede acoger libremente los hechos, a los que luego, eso si aplica la ley con estricto cumplimiento de las reglas? Entonces para contrarrestar este punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria, la Sala Penal de la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116 ha elaborado pautas valorativas muy importantes, de cara a morigerar una construcción irracional de hechos probados. La prudencia respecto de este testimonio se levanta, sobre todo al reparar que sobre la víctima pesa la sospecha de que su testimonio no es tan aséptico e imparcial, al haber sufrido los perjuicios ocasionados por el delito. Por lo que, para tratar de superar esta falta de imparcialidad, es necesario contar con alguna corroboración que permita superar esta sospecha originaria. Pues bien, aunque la doctrina y la jurisprudencias

peruana venían “exigiendo una serie de requisitos y presupuestos para conceder relevancia probatoria a la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual”, ha sido este acuerdo plenatorio el que le ha otorgado “carta de naturaleza” a una serie de garantías de certeza judicial de larga trayectoria en la jurisprudencia española, a saber: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación; pautas que permitirán, en definitiva, someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad.

3.1.7. Según el Principio de lesividad, si la conducta no causa daño o peligro al bien jurídico no puede ser sancionado, tal como indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho Penal fragmentario y de ultimo ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – R.N.N° 017-2004). El principio de imputación necesaria, es una manifestación del “principio de legalidad” y del principio de “defensa procesal”. Por este principio, una persona solamente puede ser procesada por un “hecho circunstanciado con relevancia penal” se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente la conducta del agente al tipo penal en concreto; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetiva (dolo o culpa); así como el reproche del injusto – imputación objetiva, subjetiva y personal. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos facticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe.

3.2. ESTRUCTURACIÓN DEL INJUSTO PENAL DE VIOLACION SEXUAL REAL. –

3.2.1. Análisis del Delito. – En la tipicidad (que es la adecuación de la conducta del sujeto agente al tipo penal descrito) se deberá analizar en el aspecto objetivo: la acción típica, el bien jurídico, la imputación objetiva que requiere comportarse como presupuesto la existencia de una relación de causalidad entre acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la propia acción típica, los elementos descriptivos y normativos del tipo; en tanto [en el aspecto subjetivo] la concurrencia del dolo, la culpa y otros elementos subjetivos de tendencias interna. En la Antijuricidad (forma y material), el juicio objeto y general que se formule en base a su carácter contrario al orden normativo y lesión o peligro del bien jurídico protegido. En la Culpabilidad, la imputación personal que supone el reproche, porque pudiendo obrar de otra manera ha realizado el injusto penal. Claro ésta, todo ello en el aspecto positivo del delito, sin embargo el análisis también será en su aspecto negativo del delito, esto es tener que comprobar si el hecho es atípico o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad, ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible), por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo), también invocar las causales de justificación en particular permitidos por la ley (para desbaratar la antijuricidad); asimismo comprobar si en el injusto penal concurren causas de “exclusión de la culpabilidad”, como causales de inculpabilidad o exculpabilidad, error de prohibición (vencible o invencible), error de comprensión culturalmente condicionado, entre otros.

3.2.2. Descripción Típica. – El artículo 170 del Código Penal, señala: “El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo

por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años” (vigente cuando ocurrieron los hechos). Los elementos característicos del hecho típico son: **a) empleo de la “violencia”** (vis absoluta), que debe estar dirigida directamente sobre la persona de la víctima a modo de una fuerza física que le obligue a practicar relaciones sexuales, o **“grave amenaza”** (vis compulsiva) de palabra u obra de causar un daño inminente posible y verosímil, además que le infunda temor a la víctima (coacción extrema); **b) acceso carnal** que consiste en practicar el acto sexual (secundum naturam), anal (contra naturam) o bucal (fellatio in ore), o introduciendo objetos o partes del cuerpo a la vagina o al ano de la víctima, y, **c) obligar** precisa en que el sujeto agente actúa en contra de la voluntad de la víctima.

3.3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO (EN LO FACTICO Y JURIDICO) Y VALORACION, DE LOS MEDIOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA, PARA EL JUICIO DE SUBSUCION EN LA TIPOLOGIA DE VIOLACION SEXUAL REAL. –

3.3.1. En el presente proceso, se tiene como tesis de imputación (según la teoría del caso de la parte acusadora), que el día veintiséis de agosto de dos mil once, en circunstancias en que la adolescente agraviada (menor de diecisiete años de edad) se encontraba caminando sola por la carretera en el sector denominado Cuta Quenua, de la una del Caserío de Tambillos con la finalidad de recoger ganados vacunos y ovinos de sus padres, el ahora condenado Melecio Gaudencio Carrión Quito le cogió de la cintura y a la fuerza la tumbo en el pasto, bajándola el buzo y su trusa le introdujo su pene a la cavidad vaginal de la víctima, satisfaciendo su apetito libidinoso, luego de quince minutos, volvió

hacer lo mi mismo. A consecuencia de ellos la victima quedo embarazada y dio a luz el día quince de junio de dos mil doce. La agraviada oportunamente no había dado aviso de este hecho, por temor y recién se enteran sus padres cuando ella empieza a sentir las consecuencias del embarazo.

3.3.2. Revisada la sentencia materia de apelación de Jugado Penal Colegiado AD-quo arriba a la condena del acusado a partir de los siguientes datos: a) Que, existen hechos y circunstancias probadas y no cuestionados, tal como se ha podido verificar que la agraviada nació el día veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro y a la fecha de los hechos ella contaba aproximadamente con dieciséis años de edad. De la declaración de la agraviada y del propio acusado prestado durante el juicio oral, queda establecido que el acusado a la época de los hechos se encontraba presente en el lugar de los hechos, donde realizaba la extracción o acopio de carbón. Los hechos ocurrieron el día veintiséis de agosto del año dos mil once, pues según la agraviada fue la única oportunidad en que tuvo relaciones sexuales, sobre el cual la defensa del acusado no ha manifestado objeción alguna. Se ha establecido que producto de las relaciones sexuales la adolescente agraviada ha alumbrado al menor de iniciales A.N.C.M. el día quince de junio del dos mil doce, conforme a la Partida de Nacimiento de este último, b) Que, el acusado ha negado ser autor del hecho ilícito imputado, sin embargo, la agraviada ha reiterado las imputaciones, describiendo los hechos ocurridos. C) si para el acceso carnal medio únicamente “grave amenaza” no es exigible que el examen medico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración (pericia psicológica u otras

que se adecuen a las peculiaridades del hecho). D) En la valoración de la declaración de la agraviada debe tomarse en cuenta: la ausencia de la incredibilidad subjetiva, fundadas en odio o enemistad entre la agraviada y el imputado, pues el acusado dijo haber tenido cierta amistad con la familia de la agraviada. Verosimilitud, del desarrollo del examen a la agraviada se ha notado la existencia de una narración coherente y sólida, a pesar de tener ciertas dificultades en su habla ha sido clara al formular la imputación y al narrarla de modo coherente ubicándose en espacio aun cuando tuvo limitaciones para ubicarse en el tiempo, es decir para precisar la exactitud de la fecha de los hechos por su escasa instrucción y nivel cultural, esto por habitar en el campo y en un lugar escarpado o desolado y dedicarse únicamente al pastoreo, con un nivel escaso de interacción con los demás, como lo han hecho mención de Peritos Psicólogos y la propia Trabajadora Social que lo han calificado como un “retardo cultural”, lo cual inclusive no permitió que denunciara oportunamente sobre los hechos sino meses después. Finalmente, la persistencia en la incriminación, se ha verificado que la agraviada desde que dio a conocer sobre los hechos, ha mantenido su versión hasta el juicio, señalando en todo momento que el acusado fue el autor del abuso sexual cometido en su agravio. E) Estos hechos se corroboran con los informes Psicológicos actuados en el juicio oral y cuyos autores o peritos han sido debidamente examinados.

- 3.3.3.** Que la defensa Técnica del sentenciado sostiene que el Colegiado en la sentencia impugnada han incurrido en una infinidad de errores, tales como: **a)**
Los hechos han sido tipificados por el artículo 172 (primer párrafo) y

alternativamente por el artículo 170 (primer párrafo) pese a estar vigente en aquella época el artículo 173 inciso 3) del Código Penal. Al respecto, cabe precisar que el artículo 349 numerales 2 y 3 del CP, en adelante CPP, autoriza que el Fiscal puede realizar “una distinta calificación jurídica”, o señalar “alternativa o subsidiariamente las circunstancias del hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resulten demostrado los elementos que componen su calificación jurídica principal, claro está con respeto al “principio acusatorio”. Con conocimiento del acusado (Sin vulnerar el principio del contradictorio ni el derecho a la defensa). En el presente caso el Fiscal al realizar sus alegatos finales, retira el tipo penal de “violación sexual” (artículo 170 del CP). Lo cual es jurídicamente válido. Que en cuando la Defensa Técnica sostiene que debió aplicarse el tipo penal correspondiente (vigente en esa época) es preciso señalar que mediante Ley número treinta mil, setenta y seis, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, ha sido derogado el inciso tercero del artículo ciento setenta y tres del Código Penal. Con dicha normatividad, deja de ser típico las relaciones sexuales practicadas con adolescentes “con su conocimiento” ya que la ley penal se aplica en retroactividad. Así si en una nueva ley, un “hecho punible” (anterior), deja de ser tipo penal (en el catálogo de tipos) la denuncia y el proceso – incluso la pena – se extinguen de pleno Derecho (dejando todos sus efectos), tal como se establece en los artículos seis y siete del Código Penal, Diferente es el caso que si el imputado ha tenido acceso carnal sin consentimiento de la víctima adolescente (que coacta, limita o anula la libre decisión), subsistirá el delito de

“violación sexual real” aplicable en el artículo 170 del Código Penal. Es claro que el órgano jurisdiccional no dicta leyes, pero si los jueces han de interpretar y aplicar las que dicta el legislador. La operación lógica de subsumir los hechos a las normas penales debe respetar la taxatividad para no extender los tipos penales por interpretación, ni des tipificar conductas penales objeto de tutela penal. B) No existe prueba objetiva con carácter vinculante, que pueda crear plena convicción para una sentencia condenatoria – analizaremos mas adelante -, c) la prueba biológica del ADN no ha sido actuada para determinar la paternidad. Sobre el particular, cabe indicar que el caso submateria la controversia jurídica se centra en la acción típica de violación sexual, mas no en una paternidad (lo que no resta efectuar una valoración). Agrega la Defensa Técnica del sentenciado, que su patrocinado ha negado categóricamente ser autor del hecho. Es obvio ello, no obstante, cabe indicar que la declaración del imputado es un “medio de defensa” y no un “medio de prueba”, además el acusado puede ejercer su derecho a “no declarar contra si mismo” y a “no confesarse culpable” e incluso guardar silencio. La sola sindicación no puede ser argumento para condenar – sobre el particular analizaremos más adelante -. Agrega el abogado apelante que no se puede establecer exactamente la fecha de la agresión sexual, así como en el tiempo y espacio en el cual se engendró la víctima el producto de la agresión. Al respecto cabe precisar que si bien la víctima ha manifestado que los hechos aproximadamente habrían ocurrido en el mes de agosto, pero no se ubica en el tiempo (conforme ha precisado el perito), esto es debido a su limitación cultural (retardo mental de tipo cultural). De otro lado, se sabe científicamente

que la edad gestacional se calcula por semanas, el cual dura entre treinta y siete semanas a cuarenta y dos semanas (esto quiere decir, que puede ser más de nueve meses).

3.3.4. Que para efectos de valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica, se debe en principio evaluar con pruebas contundentes, pero muchas veces, existen hechos delictivos que no se pueden demostrar con pruebas directas, si ellos fueran así, los imputados quedarían libres de culpabilidad penal. Es por ello, que como garantía de aplicación de ius puniendi, la norma procesal penal ha creado como un instituto jurídico que la “prueba indirecta” (o prueba por indicios), también, deben estar sujetas a una valoración, esta prueba indiciaria, es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los “hechos probados” y los que “se trata de probar”, debiendo estos, estar relacionados directamente con el “hecho delictivo”. Esta prueba reside, en lo esencial, en la “inferencia” que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho (delito) que se pretende comprobar (un hecho relacionado con otro hecho). De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa. Tal como refiere el maestro MIXAN MASS; *“la prueba indiciaria, es una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta”*. La prueba indiciaria como refiere BELLOCH JULBE- presupone tres elementos esenciales: a) Una serie de hechos (como base) o un solo hecho “especialmente significativo o

necesario”, que constituirán los indicios en sentido propio; b) Un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (este último, cuando el valor significativo de los indicios que impone por sí mismo; y c) Una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico.

3.3.5. En el ámbito de las agresiones sexuales – como ya dijéramos *supra* – la declaración de la víctima (como único testigo del hecho) tiene un status especial, por tanto, su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria (¡porque en nuestro sistema de valoración probatoria se rechaza el antiguo sistema legal o “tasado”, sino se rige por la “sana crítica!”). no obstante, a ello, se debe tener bastante cuidado no se adviertan razones objetivas que invaden sus afirmaciones (conforme así también lo ha advertido el Colegiado *Ad-quo*). Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad. – Es obvio que, si la agraviada tiene ciertas enemistades con el imputado Melecio Carrión, se colige que ella trataría de usar todos los medios posibles, a fin de mantener su tesis inculpativa. Por ende, los magistrados deben realizar una diligente investigación y juzgamiento, a fin de demostrar la credibilidad subjetiva de la imputación, descartando los móviles espurios de la denuncia. Pero en el presente caso dicho supuesto es descartado, por cuanto el propio imputado ha manifestado no tener enemistad con su víctima ni con los familiares de ella- b) verosimilitud. – este dato supone que el propio hecho de la existencia del delito este apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse

adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho, que el presente caso se ha establecido (por peritos especialistas) que la menor presenta un retardo mental moderado compatible con una menor de doce a trece años de edad, lo cual demuestra que ha sido potencialmente víctima de amenaza el día de los hechos por parte del imputado (48 años de edad), por lo que recomiendan las profesionales protección a la víctima. C) Persistencia en la incriminación. – La misma que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones; en el presente caso de la declaración de la agraviada ha sido concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistentes en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones tanto a nivel de investigación, en los exámenes psicológicos, social y en el juicio oral, incriminándole al imputado el autor de la agresión sexual sufrida.

3.3.6. Partiendo en estas premisas (en el presente caso), de la revisión de la sentencia y debates orales (registrados en audio tanto en primera y segunda instancia) se puede arribar que en autos existe una infinidad de indicios (como datos ciertos o hechos probados); a) indicio de acceso carnal: la agraviada ha mantenido

relaciones sexuales, producto de ello ha alumbrado a un neo nato. B) indicio móvil: concretado en la autoría directa del imputado en concretar su apetito sexual libidinoso; c) indicio de oportunidad: pues el acusado aprovecho un lugar desolado para tratar de agredirla sexualmente, valiéndose de su fuerza física y amenaza ante la debilidad de su víctima; d) indicio de mala justificación: pues al negar los cargos que se le imputan al inculposo, este con una declaración inconsistente sostiene que conoce a la agraviada, pero nunca se ha encontrado con ella solo le ha visto pastar sus ganados (aunque hay que tener en cuenta para su valoración); e) indicio de conducta posterior: que al tratar de ocultar su hecho delictivo ha amenazado a la victima para que los familiares ni las autoridades; y f) indicio de coacción: conforme a los exámenes peritorios y social se verifica que la víctima es susceptible de ser potencialmente vulnerable a la amenaza; en tanto el victimario es inestable e impulsivo, de poco control puede incluso “amenazar de muerte”.

3.3.7. En consecuencia, estos datos comprobados, se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta, conclusión o deducción, en cuya virtud estos hechos periféricos (indicios) acreditados como datos ciertos y comprobados, son conforme a las exigencias del discurso lógico. Ellos han servido para probar que se ha lesionado en el bien jurídico protegido – en el caso concreto que nos ocupa, la libertad sexual. El imputado ha realizado la acción típica del acceso carnal (acto de ejecución, nexo causal y resultado), con conocimiento y voluntad –(dolo) y con el animus libidinoso, (elemento subjetivo de tendencia interna) ejerciendo para ello amenaza (sobre todo) y sin consentimiento de la víctima. Razonamiento en que se ha enlazado

entre el hecho típico y los indicios. Por tanto, el hecho deviene en una acción típica, antijurídica y culpable (se ha de imputar objetiva, subjetivamente y personal (individualizada)- consecuentemente, este Colegiado Ad-quem comparte el criterio resuelto por el Colegiado Ad-quo; por lo que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución materia de alzada.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos con las reglas de la “sana crítica” y las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, de conformidad con las normas antes señaladas; la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari por unanimidad: **CONFIRMARON** la sentencia expedida mediante resolución número ocho de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, donde los integrantes del Juzgado Penal Colegiado deciden por unanimidad, **CONDENAR** al acusado M.G.C.Q, como autor del delito contra la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA E INCAPACIDAD DE RESISTENCIA previsto en el artículo 172 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor K.M.M., Imponen **AL SENTENCIADO** veinte años de pena privativa de libertad efectiva; **FIJAN** en **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto de reparación civil y la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES** la pensión alimenticia mensual y adelantada a favor del menor hijo de la agraviada; **Y EXONERAN** de las costas judiciales al sentenciado; con lo demás que contiene. **MANDARON** que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriban los boletines de condena en los registros correspondientes. Interviniendo la Dra. Haydee Roxana Huerta Suarez; por licencia de la Dra. Margarita Lobatón

Bailón miembro del Colegiado Superior de Huari. Juez Superior Ponente Pepe
Melgarejo Barreto.

S.S.

QUINTO GOMERO

HUERTA SUAREZ

MELGAREJO BARRETO

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de Observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p><i>Proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de violación sexual de persona de incapacidad de resistir: expediente n° 0058-2016-0-0201-jr-pe-01; primer juzgado penal colegiado de huari, distrito judicial de Ancash – Perú, 2018.</i></p>	<p><i>Se cumplió con los plazos establecidos en código adjetivo penal.</i></p>	<p><i>Dichas resoluciones se expidieron con un contenido claro.</i></p>	<p><i>Se ejerció el principio procesal del debido proceso.</i></p>	<p><i>Los medios probatorios admitidos son pertinentes</i></p>	<p><i>La calificación jurídica de los hechos fue de acuerdo al marco legal.</i></p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre violación sexual de persona de incapacidad de resistir: expediente N° 0058-2016-0-0201-JR-PE-01; Fiscalía Provincial Penal Corporativa De San Marcos – Ancash – Perú, 2018., se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, Jose Luis Mallqui Mendoza declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de noviembre del 2019

Jose Luis Mallqui Mendoza

DNI N° 70465167